



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

AREA SOCIOHUMANISTICA

TITULO DE ABOGADO

“Regulación en el Código Orgánico Integral Penal, de los elementos de culpabilidad para determinar la sanción en el delito de pánico financiero.”

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTORA: Guevara Palacios Bélgica Elizabeth

DIRECTORA: Burneo Guerrero Augusta Lucia, Mtra.

CENTRO UNIVERSITARIO PUYO

2016

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctora

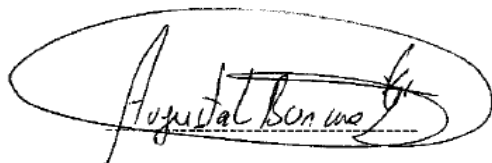
Mtra. Augusta Lucia Burneo Guerrero

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración

El presente trabajo de titulación, denominado “Regulación en el Código Orgánico Integral Penal, de los elementos de culpabilidad para determinar la sanción en el delito de pánico financiero”, realizado por Guevara Palacios Bélgica Elizabeth, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, 23 de Abril del 2016

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is written in a cursive style and appears to read "Augusta Lucia Burneo Guerrero".

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Guevara Palacios Bélgica Elizabeth, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: “Regulación en el Código Orgánico Integral Penal, de los elementos de culpabilidad para determinar la sanción en el delito de pánico financiero”, de la titulación de Derecho, siendo la Mtra. Augusta Lucia Burneo Guerrero, directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar las disposiciones del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad.

f).....

AUTOR: Guevara Palacios Bélgica Elizabeth

Cédula 1600261208

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi familia, quienes han sido el pilar fundamental en mi vida y deseo de superación, gracias a ellos todo el esfuerzo y sacrificio que me han brindado para poder alcanzar una meta más en mi vida.

Bélgica Elizabeth Guevara Palacios

AGRADECIMIENTO

Mi eterna gratitud a quienes han apoyado esta etapa de crecimiento en mi formación profesional: madre, hermanos, hijos, y; comunidad educativa de la Universidad Técnica Particular de Loja, a mi director de tesis; y, a mis amigas, amigos, compañeras y compañeros.

Bélgica Elizabeth Guevara Palacios

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
CERTIFICACION.....	ii
DECLARACION DE AUTORIA Y CESION DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

- 1.1. Pánico financiero
- 1.2. El dolo
- 1.3. La culpa
- 1.4. El deber objetivo de cuidado
- 1.5. Tipificación
- 1.6. Sanción
- 1.7. Teoría de participación en el delito
- 1.8. Sujeto activo del delito
- 1.9. Proporcionalidad en la ley
- 1.10. Ponderación.

CAPÍTULO 2. INDEMNIZACIONES EN EL DERECHO COMPARADO

- 2.1. Guatemala
- 2.2. Colombia

CAPÍTULO 3. DELITO DE PANICO FINANCIERO

- 3.1. Sistema Financiero en el Ecuador
- 3.2. Carácter punitivo de la actuación de sujeto activo del delito de pánico financiero
- 3.3. Delito de pánico financiero en el Código Orgánico Integral Penal
- 3.4. Consecuencias jurídicas de la sanción del delito de pánico financiero al sujeto activo del delito.

CAPÍTULO 4. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

- 4.1. Estudio de casos.
- 4.2. Análisis de los resultados de las encuesta
- 4.3. Presentación de los resultados obtenidos.
- 4.4. Contrastación de hipótesis
- 4.5. Fundamentación de la autora para la propuesta de reforma

CAPITULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- 5.1. Conclusiones.
- 5.2. Recomendaciones.
- 5.3. Propuesta jurídica sobre el problema planteado.
- 5.5. Anexos.

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

El delito del pánico, sanciona las conductas que pueda ocasionar consecuencias negativas para las instituciones y para el ahorro, que inversionistas y depositantes optan por retirar el dinero por un comentario del quiebre de una institución financiera, que han sido objeto de esta clase de acciones dolosas, conducta que en el Código Orgánico Integral Penal no determina los elementos de culpabilidad, esto conlleva a la desproporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, trayendo como consecuencia la inseguridad jurídica en el sistema de administración de justicia.

PALABRAS CLAVES: Pánico financiero, dolo, culpa, proporcionalidad, culpabilidad.

ABSTRACT

The crime of panic, sanctioned behaviors that may cause negative consequences for institutions and for savings, investors and depositors choose to withdraw money for a review of the breakdown of a financial institution, who have undergone this kind of fraudulent actions , conduct in the Code of Criminal Integral does not determine the elements of guilt, this leads to disproportionality between criminal offenses and penalties, consequently resulting legal uncertainty in the system of administration of justice.

KEY WORDS: financial panic, fraud, fault, proportionality, guilt.

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, dentro del sistema financiero se ha establecido como delito el pánico financiero, esto cuando la persona divulgue noticias falsas que causen una alarma en la población y ello conlleve al retiro de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución.

El delito del pánico, sanciona las conductas que pueda ocasionar consecuencias negativas para las instituciones y para el ahorro, que inversionistas y depositantes optan por retirar el dinero por un comentario del quiebre de una institución financiera, que han sido objeto de esta clase de acciones dolosas, conducta que surge de modelos de legislaciones extranjeras pero que en nuestra legislación carecen de tecnicidad jurídica en el momento de tipificar y sancionar el delito.

Primeramente hay que indicar que el delito de pánico financiero tiene como consecuencia el quebrantamiento del sistema financiero, por una eventual falta de solidez y por la inestabilidad económica y financiera del país. En el presente caso no existe una diferenciación entre dolo y culpa en la tipificación de delito, que por la culpabilidad será imputable de acuerdo al Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal, el actuar con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, en cuanto al dolo, de acuerdo al Art. 26 del mismo cuerpo de leyes, la persona tiene el designio de causar daño; en el Art. 27, en la culpa la persona infringe el deber objetivo de cuidado, produciendo un resultado dañoso.

De acuerdo a la tipificación del delito de pánico financiero, el sujeto activo podrá actuar de las dos formas, puesto que no determina la sujeción de ningún elemento, ni factores que nos permita presumir, y hay que indicar que puede suceder que se imponga la pena de quien actúo desconociendo que la información era falsa o no buscaba producir el daño, lo que se hace necesario que en el delito de pánico financiero se haga constar el dolo y la culpa del mismo tipo penal, en cuanto la persona tiene el designio de causar daño y el de infringir el deber objetivo de cuidado, produciendo un resultado dañoso.

Este trabajo consta de un análisis de la culpabilidad del delito de pánico financiero en la determinación de sanciones diferentes entre el acto doloso y culposo, y las consecuencias jurídicas que conlleva una misma sanción a quien actúo de forma dolosa y culposa en el delito de pánico financiero.

En la investigación de campo se exponen los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas, receptando el criterio que tienen los abogados, que en el delito de pánico financiero tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, no determina los elementos de culpabilidad, esto conlleva a la desproporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, trayendo como consecuencia la inseguridad jurídica en el sistema de administración de justicia

Se presenta a consideración del Tribunal de Grado y de quienes lean este informe final en Derechos Humanos en la Función Pública, dentro de la investigación jurídica, aspirando que con este estudio modesto contribuir a mejorar el derecho, deseando que con este inicio, luego se la haga con versación y brillantez.

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

1.1. Pánico financiero

De acuerdo al artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, se entiende como delito al “Acto típico, antijurídico y culpable”, y la primera categoría de tal definición es el acto que consiste en la materialidad de la acción la que se lleva a cabo por la voluntad del sujeto de hacer o no hacer una cosa.

Del delito de pánico financiero Velasco, S. (2015) indica que: “La tipificación de este delito pretende sancionar a quien difunda información falsa, que cause un perjuicio al sistema financiero y a la institución en sí” (p. 53)

El delito de pánico financiero debe conllevar a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico de la protección del sistema financiero, en el conocimiento de la voluntad lo que se sanciona con la forma señalada en el Código Integral Penal con la pena privativa de libertad de cinco a siete años. En este aspecto debe determinarse la finalidad del acto, en la cual pueda existir dolo y culpa, en la cual se imponga una pena de quien actuó desconociendo que la información era falsa y no buscaba producir un daño que constituye la culpa, como también otra pena de quien actuó conociendo que la información era falsa y que buscaba producir un daño, que se configura el dolo. En este sentido el acto y el autor han dado origen a conceptos de dolo y culpa, cuyo tratamiento en el delito de pánico financiero debe ser técnico en sus condiciones jurídicas.

El pánico financiero se determina por un acto de peligro, que se configura como delito, así Goldstein, M. (2008), indica que delito de peligro es el “Acto ilícito que se consuma con solo poner en peligro crear la posibilidad de peligro para un bien tutelado por la ley penal” (p. 200)

La ofensa del bien jurídico protegido que son los depósitos del sistema financiero puede consistir en una lesión en sentido de un peligro, esto es la estabilidad del sistema financiero, en esta época en el contexto en que se vive de la economía y de los depósitos que se tienen en una entidad financiera, vivimos en una sociedad de riesgo cuando persona inescrupulosas divulguen noticias falsas que constituya una alarma a la población que adelantan la crisis de solidez a que conlleva el pánico financiero que son las consecuencias ilícitas a la lesión. En el delito de pánico financiero no existen presunción, sino que el hecho se lleva a cabo por la divulgación de noticias falsas, como lo que es un banco determinado está en quiebra, no se castiga la presunción

sino la divulgación, que sirven para dar por cierto cuando es falso, o sea, para considerar que hay ofensa cuando no la hay.

Para los tratadistas Ossorio M. y Cabanellas G. (2010), dan un concepto del delito de peligro manifestado que *“Se llama así aquel para cuya configuración no se requiere la producción de un daño, siendo suficiente con que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma”* (p. 388)

La divulgación como se manifestó es que con ella se provoque una alarma, con consecuencias de poner en peligro la estabilidad y la solidez del sistema financiero, porque al sustentarse éstas de los depósitos, créditos y otras operaciones crediticias, su retiro masivo de los mismos conlleva a una crisis de solidez y ello provoque un riesgo al cierre definitivo de la institución, que es el riesgo de lesión en el mundo real

Lo que se sanciona en el delito de pánico financiero es la protección de los bienes jurídicos para garantizar que no existe una crisis de solidez, y de acuerdo a Ávila, R. (2013) *“Estos bienes jurídicos no pueden ser otros que los derechos fundamentales, deben ser considerados tan importantes que sirven de fundamento y sustento al Estado”* (p. 77), en consecuencia la protección de bienes jurídicos, para la tipificación del delito de pánico financiero, es el perjuicio que cause al sistema financiero y ésta no es otra cosa que la provocación del retiro masivo de los depósitos, de cualquier institución financiera, por cuanto éstas se sustentan por la circulación de los depósitos y créditos otorgados, y su retiro masivo perjudica en el quiebre de la institución y con ello su cierre definitivo. En este caso los depósitos que se ubiquen en las cooperativas, banco y mutualistas son tan importantes para mantener el funcionamiento del sistema financiero, así el reconocimiento constitucional del sistema financiero como servicio de orden público *“de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país”*, señalados en el Art. 308 de la Constitución de la República del Ecuador, depende a su tipificación de las posibilidades de resolución del conflicto y la gravedad del daño.

Yavar, F. (2015) manifiesta que se sanciona el pánico financiero

“Cuando producto de una acción dolosa ocurre la consecuencia de la alarma o pánico económico ha producido que estimulen el retiro masivo de ahorristas y cuentas correntistas de las instituciones bancarias y financieras. Creemos que toda persona que perturbe el área financiera manifestando criterios irresponsables

a título de libertad de expresión, pueda resultar una espiral totalmente negativa por sus expresiones que cause el pánico entre los clientes e instituciones financieras y desde luego para admitir una consumación, se le debe probar documental o testimonialmente el acto que provocó la alarma social” (p. 401)

El pánico financiero es definido desde la perspectiva de un acto doloso, que tiene la persona de ocasionar un daño al sistema ahorrista y cuenta correntista financiero, lo cual es muy diferente con el deber objetivo de cuidado que divulgó una noticia falsa, que significa el acto culposo de que cometió pero no pensó llegar a tal alarma social que conlleve al retiro masivo de los dinero de tal o cual institución financiera; aquí con el dolo existe la intención clara de llegar exclusivamente de poner en peligro la estabilidad o provocar el cierre definitivo de la institución.

1.2. El dolo

De acuerdo a Encalada P. (2015)

“Se puede entender al dolo desde dos perspectivas: uno como un dolo natural o avalorado, y lo que se conoce como el dolus malus. En el primer caso (dolo natural) propio de la escuela finalista, el dolo tiene como finalidad la realización del tipo objetivo, que no es otra cosa que el conocer y querer: conocer los elementos objetivos del tipo y querer realizar la conducta; nótese que es este caso no implica el conocimiento de la conducta contraria a derecho.

En tanto que el dolus malus, propio del causalismo, implica el conocimiento de que la conducta efectuada es contraria a derecho” (p. 72)

En este sentido si la tipicidad contiene elementos objetivos y subjetivos como se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal, se configura el dolo natural, en la cual los tipos penales se configuran en la voluntad de realizar la conducta.

Para Albán, E. (2011) el dolo “Es la forma más característica, grave y frecuente en que se manifiesta la culpabilidad... Tradicionalmente que en la estructura del dolo hay dos elementos o factores que deben tomarse en cuenta para su comprobación: el conocimiento o conciencia y la voluntad” (p. 196)

El dolo es la manifestación de causar un daño existiendo la voluntad y conciencia, en la cual el sujeto activo del delito actúa con conciencia de los hechos que ejecuta, y que debe presentarse en la mente su resultado, como es el delito de pánico financiero, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, en este hecho la persona actuó con conocimiento y conciencia que conocía de la lesión del bien protegido que son los depósitos de la institución financiera. En el elemento de la voluntad, esto es que no basta que el sujeto activo tenga conocimiento del hecho que pueda producir la divulgación de noticias falsas, así es necesario, de acuerdo a Albán. E. (2011) “*que esa persona haya dirigido voluntariamente su acto a obtener ese resultado*” (p. 196) que significa poner en peligro la estabilidad financiera o el cierre definitivo de la institución.

El dolo en el Art. 26 del Código Orgánico Integral Penal expresa:

“Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.”

El designio de causar daño en la voluntad y la intención de llegar a tal daño, en que su ilicitud y la forma de ejecutar el acto lo realiza con voluntad y conciencia. La conducta es dolosa cuando el accionar de la persona conoce que tal acto está prohibido y es un hecho delictual. La intención se convierte en que quiere realizar el acto y el querer equivale a la intención que hace la diferencia entre los delitos dolosos de los culposos; y, el aspecto de la voluntariedad consiste en la determinación de la propia voluntad para lo que se resuelve.

1.3. La culpa

La culpa es la vinculación concreta con el acto que constituye la culpabilidad, el ilustre tratadista Cabanellas, G. (1998) nos indica que culpabilidad es “*Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal*”. (p. 103)

La culpa es un hecho que en ella no existe la intención de causar un daño para estos casos de acuerdo a Ernesto Albán (2011) “Se sancionan a las personas porque incumple un deber, asignado a todo individuo: el de actuar con el necesario cuidado, con la diligencia indispensable, para evitar que sus actos causen daños a las personas o a la comunidad” (p. 199)

El Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal establece que culpa “*Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.*”

El acto culposo de un delito es que la persona comete la infracción sin tener la intención de cometerlo, pero por su imprudencia llegó al hecho delictual, en el cual el elemento principal es haber infringido el deber objetivo de cuidado que por su hecho personal produce un resultado dañoso que afecte un bien jurídico.

Dentro de la culpa la persona es trasgresora de la norma que por su hecho no puede comprender esa previsibilidad subjetiva, posiblemente por una deficiente situación individual, en este caso es una conducta imprudencia, pero contraria a la norma legal o antijurídica, por lo que la sanción que impone la ley, siendo contrario a su intención o malicia, pero con inobservancia e imprudencia, solo puede atenuarse su culpabilidad, cuando su comprensión de lo previsible, estaría afectada ocasional o permanentemente y por ello no podría entender el cumplimiento del deber objetivo de cuidado.

En el delito de pánico financiero, puede darse el caso que una persona divulgue una noticia falsa, pero no tuvo la intención de llegar a esas consecuencias de poner en peligro la estabilidad o provocar el cierre definitivo de la institución, con lo cual debe atenuarse la culpa cuando aquí existen elementos en el sujeto activo como la falta de comprensión del hecho culposo.

1.4. El deber objetivo de cuidado.

Para Fernando Yavar (2015) el deber objetivo de cuidado “*Es la conducta asumida por el sujeto culposo que excede los parámetros de la imprudencia caracterizado por el descuido y la falta de atención a la labor encomendada*” (p. 359)

El deber objeto de cuidado es la consideración del delito culposo, en que interesa la infracción de imprudencia a la creación de un riesgo penalmente relevante, en la cual es muy diferente que desde el principio existe un riesgo, sino que por su acto de preveer conllevó a aquel riesgo, en que interese en el delito al cuidado debido, que de ello crea un peligro que contradice la norma y por ello excede de lo permitido en ella. En el delito de pánico financiero se puede faltar el deber objetivo de cuidado en que la divulgación sin preveer las consecuencias que puede conllevar a una crisis de solidez, ha conllevado a un resultado no querido que ponga en peligro la estabilidad o provoque el cierre definitivo de la institución, y aquí los efectos es cuando la persona excede los parámetros de la imprudencia por su descuido y falta de atención a la consecuencia que conllevó a la divulgación falsa.

El deber objetivo de cuidado es un hecho que deviene de la culpa y así lo expresa Bustos, J. (2008):

“Atendiendo a las normas penales como protectoras de bienes jurídicos, tenemos que la forma básica de protección es la prohibición de acciones u omisiones tendientes a lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos; estos son los delitos dolosos. Sin embargo, debido a la importancia de determinados bienes jurídicos como la vida o la salud, los Estados se han visto en la necesidad de ampliar dicha protección, no solo prohibiendo esos actos tendientes a la lesión o puesta en peligro, sino sancionando a quienes han afectado esos bienes jurídicos producto de su falta de cuidado. A esos se los llama delitos culposos” (p. 642)

La vinculación de una persona a un delito no solo se lo debe tomar por su intención, sino que existen hechos que por su falta de cuidado ha producido daños culposos, en que la vinculación subjetiva es observable por el riesgo concreto, como en el pánico financiero el riesgo es poner en peligro la estabilidad financiera, que es lo concreto y que se deriva de un deber subjetivo de cuidado, es decir, de una imputación objetiva. Un directivo de una institución financiera, puede no conocer el riesgo de dar una noticia falsa de vinculación de solidez bancaria debiendo haberlo hecho y, a pesar de ellos, comportarse con precaución sin crear riesgos al sistema financiero, relevante penalmente. La infracción de divulgaciones falsas de este deber implica el desconocimiento de la peligrosidad de la conducta, pero tampoco niega todo conocimiento, sino que luego de las consecuencias conocer de lo que conllevó su acto.

Para Yavar, F. (2015) el deber objetivo de cuidado

“Es la falta de cuidado para evitar el daño a bienes jurídicos e inobservancia de las normas prohibitivas culposas. Lo normal era entender que la imprudencia supone el incumplimiento de un deber subjetivo de cuidado; es decir, que un deber que está en función de la capacidad del sujeto para comprenderlo y cumplirlo” (p. 108)

Este concepto está directamente relacionado que el deber objetivo de cuidado es la acción cometida, desde la opinión de un acto culposo, dando un criterio que la imprudencia conlleva y presume el incumplimiento de un deber personal o intrínseco de cuidado, es decir que el sujeto tiene el deber de proteger un bien jurídico, pero por un hecho de descuido o imprudencia del deber personal ha conllevado a un efecto jurídico, que en el delito de pánico financiero es poner en peligro la estabilidad o provocar el cierre definitivo de la institución, y de ello se deriva el acto en un injusto típico, antijurídico y culpable.

Para Encalada, P. (2015) en cuanto al deber objetivo de cuidado manifiesta:

“El concepto de cuidado es un concepto objetivo y sobre todo normativo, por tanto lo que se debe analizar ante la producción del resultado típico es si el infractor ha actuado o no dentro de los riesgos permitidos. El exceso de riesgo constituye la violación del deber objetivo, por lo que se ha creado normas tanto legales como reglamentarias que rigen la conducta de los vehículos, los códigos de ética de los profesionales, la *lex artis* de los médicos o las normas relativas a la construcción y la industria en general” (p. 74)

El deber objetivo de cuidado es el hecho de cometer un delito sin observancia de las normas, que por ello conlleva a un consecuencia de lesión del bien jurídico, que se torna en un concepto objetivo cuando se determina una sanción por su culpabilidad en un delito determinado, en el pánico financiero los riesgos que pongan en peligro la estabilidad por la divulgación falsa no afecte la solidez financiera, no vinculado a la descripción legal, como con el objeto de la norma que se sanciona, y se enfrenta a las características del ámbito financiero. En el caso que conlleve al cierre de una institución financiera por la imputación de pánico financiero al extender los alcances de la tipicidad, fuera de lo aceptado y contrario con la intención de causar daño, en el deber objetivo de cuidado predomina la culpa y con ello darle aprobación legal a la pena que debe ser diferente a los de los actos dolosos, con lo cual darle a la sanción penal y los sujetos

activos del delito la tutela jurídica de su conducta, en una actividad especialmente compleja como el pánico financiero.

1.5. Tipificación

Para el autor Goldstein M. habla que tipicidad es *“Cualidad que está dada por la identificación de una conducta con la prevista en una figura de delito. Descripción de acciones, tal como si ellas ya se hubieran cumplido”* (p. 551)

La tipificación de una conducta es darle una descripción legal delictiva, como una de las características del mismo, independientemente de la valoración subjetiva u objetiva necesarias para determinar su penalidad. En otras en el delito debe adecuarse a la descripción de las conductas, a una narración del hecho que la ley condena con una sanción penal.

Para De Santo V. (1999) sobre la tipicidad señala que: *“Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley. Esta descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad”* (p. 923)

La tipicidad es el relato de las acciones u omisiones que la ley los castiga con la imposición de una pena o sanción y que son considerados como delitos. Esta tipificación deviene del principio de legalidad, cuando se determina que una conducta es prohibitiva, su cometimiento conlleva a infringirla y por ende a determinar su conducta como delictiva, de manera que toda conducta que pretende proteger un bien jurídico y ser castigada debe ser tipificado, y que el accionar de las personas deben ser sancionados con la imposición de la pena, si la conducta humana se ajusta al tipo penal vigente, y considerarlo como delito por la autoridad jurisdiccional competente, de esta forma la conducta penal se constituye por dos parte: el tipo y la pena.

1.6. Sanción

Para Espinosa, G. (1987) sanción es *“Estatuto o ley. Acto solemne por el que el Jefe de Estado confirma una ley. Pena que la ley establece para el que la infringe. Mal dimanado de una culpa y que es como su castigo. Aprobación dada a un acto, uso, costumbre o ley”*. (657)

La tipicidad conlleva a la imposición de una sanción, como efecto del cometimiento de una infracción penal y consecuencia de la conducta humana. La legislación integral

penal sanciona para cada delito una sanción de acuerdo a su participación, así tenemos delitos culposos como homicidio, o dolosos como asesinatos en la que existe una diferenciación en el acto cometido si lo hizo con voluntad y conciencia o por un acto de haber infringido el deber objetivo de cuidado.

Cabanellas G. (1998) sostiene que sanción es "*En general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el Jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Aprobación. Autorización. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado*" (p. 360)

En el delito de pánico financiero se establece una sanción a una pena privativa de libertad de cinco a siete años, pero no se determina si la persona actuó con voluntad y conciencia o por un acto de haber infringido el deber objetivo de cuidado, circunstancias que deben traer diferente pena si, se comprueba que hubo una intención de provocar la lesión de bien jurídico protegido, como por un hecho culposo que conllevó a ese mismo efecto pero con diferente pretensión y culpabilidad, que no puede imponerse una misma sanción por hechos en diferentes circunstancias.

1.7. Teoría de participación en el delito

Existen múltiples teorías del delito, pero en general siempre han oscilado sobre la problemática de cuatro categorías: la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad Para Zambrano, A. (2014):

"La teoría del delito es un instrumento conceptual útil para realizar una aplicación racional de la ley penal al caso concreto. Se le atribuye una doble función; por un lado, mediar entre la ley penal y el caso concreto. Por otro lado, mediar entre la ley penal y los hechos materiales que son objeto del juicio" (118)

La teoría del delito es la determinación de la acción penal, como es en el delito de pánico financiero la divulgación de noticias falsas, que producto de eso causen alarma a la población y el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución financiera, y este acto se adecúe a la tipicidad, considerado como delito en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 322, luego de éste la conducta conlleva a infringir la ley conocido como antijuridicidad; y por último comprobar la culpabilidad del autor, esto es que tuvo la intención de perjudicar el sistema financiero o fue por un acto culposos por haber infringido un deber objetivo de cuidado.

El primer elemento del delito es el acto, y para Albán, E. (2011) es “Acto es la conducta humana guiada por la voluntad... entendido simplemente como el dominio de que el ser humano ejerce sobre su actividad” (p. 133), con ello se entiende el acto como el hecho que da inicio al delito, en la cual prevalece la voluntad del autor, en la que su acción debe ser analizado desde el punto de vista de su culpabilidad, siendo la acción al control que la persona mantiene sobre su conducta. En el delito de pánico financiero es haber divulgado noticias falsas a la población, con lo cual provoque el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución financiera

Para Mezger E. (1958) sobre la tipicidad señala que en:

“Todo delito constituye un tipo acción, y todo tipo representa la descripción de un delito. La circunstancia de que una determinada acción coincida exactamente con un determinado tipo es lo que constituye el elemento que se conoce con el nombre de tipicidad. Esta palabra designa la adecuación, subordinación o encuadernamiento objetivo de la acción ejecutada, a la descripción del delito contenida en el texto legal, y representa la primera limitación que experimenta aquélla para llegar a constituir el delito” (p. 54)

Uno de los elementos del delito y como teoría de participación es la tipicidad, en la cual, la conducta debe estar adecuada en el tipo penal y debidamente sancionada con la imposición de una pena, con lo que garantiza la legalidad de la conducta delictiva. En las diferentes conductas debe adecuarse su conducta al hecho delictivo en su forma de ejecutar y cometerlo como lo es si no hizo por dolo o fue un acto culposo, que independientemente de la lesión del bien jurídico lesionado merece una sanción diferente al tipo penal, por las características con que se llevó a cabo el delito.

Cabanellas, G. (1998) sostiene que antijuridicidad es “*Elemento esencial del delito, cuya fórmula es de valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho*”. (p. 35)

Para que una conducta sea considerada como delito es necesario que lesione el bien jurídico protegido, es decir produzca el efecto y la consecuencia que conllevó cometer el delito, así tenemos en el pánico financiero, que si hubo la divulgación de una noticia falsa, por parte de una persona directamente vinculado con la institución, en la que manifiesta problemas de solidez del banco, va a causar a sus clientes el retiro masivo

de los depósitos y aquella consecuencia conlleva al peligro de la estabilidad o provocar el cierre definitivo de la institución, éste hecho último conlleva a la consumación del delito, y tal conducta es sancionada con la imposición de la sanción penal para tal delito; pero si una persona que nada tenga que ver con el sistema financiero divulga una noticia falsa de solidez bancaria, sin producir el retiro masivo de depósitos, no constituye un hecho antijurídico, porque no produjo las consecuencias del tipo penal, y por ende no es un hecho criminoso, por la falta o escasa credibilidad de quien divulgó una noticia falsa, pero esto no obvia de seguir acciones independientes, para controlar una noticia que va fuera de los principios de la libertad de expresión.

Cabanellas, G. (1998) nos indica que culpabilidad es *“Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal”*. (p. 103)

Como último elemento del delito es determinar la culpabilidad, siendo ésta una actuación procesal, que las autoridades competentes deben determinar el grado de participación del mismo, como autores o cómplices, en la cual va dirigida su imputación a la conducta infringirá. Pero también debe entenderse la culpabilidad desde el grado de participación como un hecho doloso con la intención de causar un daño o un hecho culposo que por imprudencia conllevó a tal lesión del bien jurídico protegido, con lo cual, por su conducta y al tipo penal debe establecerse una sanción diferente entre culpa y dolo, es por ello como indica Jakobs, G. (2008) *“Con la medida de culpabilidad no se mide un sujeto, sino una persona, precisamente la persona más general que cabe imaginar, aquella cuyo rol consiste en respetar el derecho”* (p. 244), lo que se mira es la intención o la culpa, en la cual en la norma, en el delito de pánico financiero, existe un error, porque no indica el grado de participación del sujeto activo del delito, que cabe en este tipo penal tanto el delito de voluntad y conciencia como un acto involuntario de imprudencia de infringir el deber objetivo de cuidado.

1.8. Sujeto activo del delito

El sujeto activo del delito es la persona que comete el ilícito, siendo como indica Jakobs, G. (2008):

“el rol del sujeto cuyo juicio es determinante ha de obtenerse generalizando aquellas facultades de las que disponen aquellas personas cuya participación en

la actividad en cuestión se espera. Constituye la base de enjuiciamiento aquello que conoce el titular de tal rol de la situación correspondiente. Su juicio sobre el proceso, con base en reglas comunicativamente relevantes y no especulativas, es el juicio determinante.”

La participación del sujeto pasivo en el delito de pánico financiero es que la divulgación de noticias falsas sobre la solidez de una institución conlleve al retiro masivo de los depósitos y que pongan en peligro la estabilidad o provoque el cierre definitivo de la institución, siendo éste el sujeto que tenga participación directa en la institución o una autoridad pública, donde las personas por sus comentarios creen que existen problemas de solidez bancario y acuden al retiro de los depósitos, pero si otra persona particular e independiente de su condición de autoridad o de poder económico, que divulgue una noticia falsa, no puede ser reconocido y procesado con el delito de pánico financiero, porque tal hecho no conllevó a retiros de sistema financiero masivo; por consiguiente, para una persona cuidadosa falta ya la base sobre la cual podría deducirse la existencia de una regulación de cuidado de crisis de solidez de su preferencia por su moralidad y ética como persona.

Y así lo expresa Yavar, F. (2015) *“Que con el accionar indebido e irresponsable catapultó la desconfianza y el nerviosismo de las personas que tienen su dinero guardado y escuchando semejante alarma se desesperan y acuden a retirarlo, entonces, todos aquellos autores estarían adecuado su conducta a esta tipificación”* (p. 401), por ello para que configure el pánico financiero es necesario que existan las consecuencias de la divulgación de las noticias falsas sobre la solidez de tal o cual institución financiera, esto es poner en peligro el bien jurídico protegido que es el orden público económico y no de interés particular.

Yavar, F. manifiesta que *“El sujeto activo, el delito de pánico financiero se constituye como un delito común, su autor no requiere de una cualificación especial, por ende la conducta prohibida puede ser cometida por cualquier persona”* (p. 402), con lo cual considero que es la consecuencia que conllevó la divulgación de las noticias falsas, que si no hubo retiro masivo de los depósitos no se puede configurar el delito, independientemente de la persona que cometió la conducta ilícita, lo que prevalece es el resultado.

1.9. Proporcionalidad en la ley

Garaicoa, X. (2012) expresa que:

“De este principio precisamente es de donde deriva la excepcionalidad como medida de aseguramiento que tiene la prisión preventiva, aplicando por parte del juez para poder decidirla, un criterio de proporcionalidad propio de la legalidad que requiere el empleo ponderado del poder punitivo, basándose en la necesidad procesal” (p. 95)

La proporcionalidad es un principio constitucional, de aplicación procesal, como es la medida que deben tomar los jueces en función al delito cometido y a la versión de pruebas que determinan la responsabilidad de las personas involucradas, pero también es de aplicación sustantiva de determinación en la ley de los tipos penales y su debida sanción que sea en función al hecho o acto en función a su participación, en la cual la tipificación del delito se menciona las penas que deban tomar los jueces para que pongan en cuenta la participación.

La proporcionalidad para Baquerizo, J. (2011) es:

“Un método de interpretación normativo ubicado como típicamente constitucional que en el marco de las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, impone que el derecho de éstos «sólo puedan ser limitados en la medida que ello sea estrictamente imprescindible para la protección de los intereses públicos a los que sirve dicha limitación del ámbito de libre autodeterminación del individuo. Siendo la ponderación en el conflicto normativo la ordenación de los principios concurrentes en cuestión. Lo que, siempre de conformidad con las circunstancias de un caso determinado, «hace posible que el juzgador de preferencia a cierto derecho sobre otro y, de esta manera, resuelva el conflicto entre ellos” (p. 131)

Cuando el legislador tipifica un acto como delito, debe tener un estudio profundo de su implicación de sus alcances, y la manera como la sanción influye para controlar que se cometan estos actos, por parte de las personas, pero más que todo el hecho cometido y la sanción objeto del bien jurídico lesionado. En el delito de pánico financiero se da un hecho particular, pues su participación puede derivar de hechos culposos de cómo de dolosos, pero la disposición se sanciona con una misma pena de cinco a siete años, y no existe la diferenciación en su participación, así si la divulgación de noticias falsas

sobre el sistema financiero de una institución lo hizo la persona sin tener en cuenta las consecuencias que ello conlleva, pero que no tuvo la intención de cometerlo debe sancionarse a la persona con una pena en proporción a su culpabilidad, esto al acto dañoso, pero si la misma persona comete el delito teniendo la intención premeditada de ocasionar los efectos jurídicos que ello conlleva debe ser sancionado con pena privativas de libertad por un hecho doloso, por existir la intención de cometer y traer un perjuicios y afectan el bien jurídico protegido. No es lo mismo un hecho daños por la falta de un deber objetivo de cuidado que un hecho doloso con la intención de malicia y temeridad en su acción. Por esta consideración el legislador debió analizar el delito y sancionar de manera diferente las intervenciones y culpabilidad de los sujetos activos del delito.

1.10. Ponderación.

Carlos Bernal Pulido quien cita a García Amado, expresa:

“Pretenda que la ponderación pueda ser un método capaz de proporcionar certezas y mutar así la decisión discrecional en aplicación de conocimientos ciertos e irresistibles. Desde luego, la ponderación no podrá satisfacer nunca tal pretensión, pero de ello no puede derivarse su carencia de utilidad.” (p. 27)

La ponderación conlleva a la interpretación por parte de los jueces para la imposición de la sanción penal, la cual se realiza de manera gradual, en su análisis de los distintos valores que expresan las normas y de la desviación respecto de los principios del ordenamiento, para lo cual permite formular juicios de valides. El legislador al momento de tipificar un delito, debe establecer la debida culpabilidad que pueda infringir la persona en el hecho delictivo, para imponer su sanción, así todas las normas deben ajustarse a la Constitución en su integralidad, y en caso de duda se interpretará en sentido que favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución.

CAPÍTULO 2
INDEMNIZACIONES EN EL DERECHO COMPARADO

2.1. Guatemala

El Art. 342 "B", del Código Penal de Guatemala expresa:

“Pánico financiero. Comete delito de pánico financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario.

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a cincuenta mil Quetzales.

Si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años inconvertibles y con una multa de cien mil a ochocientos mil Quetzales. En este caso, no se podrá otorgar cualquiera de las medidas sustitutas contempladas en el Código Procesal Penal.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aumentadas en una tercera parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrador, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, o autoridad, funcionario o empleado del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos.

Se excluyen del alcance del presente artículo, a los autores de los estudios, análisis y opiniones de carácter científico o académico que, con base a información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo.” (<http>)

Aquí se sanciona el simple delito de pánico financiero dirigido a la persona de divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación información falsa que menoscabe la confianza de los clientes que traiga como resultado el retiro masivo de los depósitos con una sanción de uno a tres años de prisión, pero si el hecho fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios, la sanción penal será de cinco a diez años, lo que equivale a un acto doloso, por la intención y voluntad de cometerlo, lo que en la legislación integral penal ecuatoriana no sanciona al sujeto activo de acuerdo a la culpabilidad del infractor, siendo importante que se tome en cuenta para la propuesta de reforma y dar solución al problema jurídico.

En la legislación de Guatemala, existen tres verbos rectores para configurar el delito de pánico financiero, así indica que comete delito de pánico financiero a quien divulgue, elabore o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, lo que en la legislación ecuatoriana se da un verbo rector que es quien divulgue noticias, con lo en Guatemala es más determinante en la manera de quienes configuran el delito, que en Ecuador se necesita solo la divulgación de noticias falsas. Ahora bien los efectos de ella en Guatemala es que la información falsa o inexacta menoscaba la confianza de los clientes, usuarios depositarios o inversionistas, en la legislación ecuatoriana es más específica indicando que causan una alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos

En lo que tienen que ver el efecto a la institución por la noticia falsa, en Guatemala, está dirigida a la institución sujeta a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, lo que en el Ecuador, el perjuicio de la institución es al sistema financiero y a las de economía popular y solidaria, lo que comprende a más de los banco y mutualista a todas a que realizan transacciones o inversiones como son las cooperativas de ahorro y crédito que tienen un tipo de intermediación financia, que no necesariamente se sujetan al control de la Superintendencia de Bancos, sino al control autoridades de la de economía popular y solidaria, las que tienen una capital inferior a los que tienen los bancos y las de control de la Superintendencia de Bancos.

En Guatemala existe lo específico al perjuicio que provoca el pánico financiero, refiriéndose a la confianza de los clientes, usuarios, depositarios o inversionistas, lo que en Ecuador, el pánico financiero es el perjuicio es sí que es el retiro masivo de los depósitos, sin que se indique a quien se perjudica. Lo que en Guatemala trae como consecuencia, que se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o

superiores a su flujo normal u ordinario, lo que en Ecuador la consecuencia es que se ponga en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución.

En cuanto a la pena en la legislación de Guatemala se especifica las consecuencias de quiénes y cómo lo comete, así en forma general la pena es de tres a cinco años, pero cuando existe el dolo o la intención de cometerlo, cuando se indica que si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años. Y agrava a las autoridades de las instituciones financieras, cuando se expresa que las sanciones serán aumentadas en una tercera parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrador, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. En el Ecuador, no existe una especificación de quien lo comete, ni como lo realiza, existiendo la pena de cinco a siete años, lo que da a entender que carece de elementos de culpabilidad para sancionar y tipificar el delito de pánico financiero.

2.2. Colombia

El Art. 302 del Código Penal colombiano manifiesta.

“El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación pública información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.”

El pánico financiero en la legislación colombiana está tipificada de manera indirecta, así en la disposición anterior lo sanciona de acuerdo al delito de pánico económico. Como se puede observar se sanciona la conducta y espera la producción de resultado, como así lo expresa la sanción en puesta en peligro, en la cual se pretende proteger a los fondos públicos en manos de entidades financieras y establece una sanción de 32 meses a 144 meses de prisión esto es de 2 años y medio a 12 años de prisión siendo superior a la indicada en la legislación ecuatoriana que es de cinco a siete años de prisión

Existe una sanción superior en la parte final de esta disposición, que la pena será aumentada en la mitad, si como consecuencia del delito se produjeren los resultados previstos, con lo cual quien lo produjo previó o quiso que se conlleve la afectación de la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores. Con lo cual se especifica la intención de llevar a este hecho, lo cual se pretende especificar un elemento de culpabilidad, de la intención de causar un daño, diferente con las noticias falsas que conllevaron a los efectos del pánico financiero, que no fue su intención del resultado, diferente a la legislación ecuatoriana que se sanciona con pena privativa de libertad de cinco a siete años para quien ponga en peligro la estabilidad o provoque el cierre definitivo de la institución. Siendo esta legislación de Colombia una comparación para que en nuestra legislación, determinar que en el delito de pánico financiero se puede incurrir con y sin la intención de llegar al resultado que provocó la divulgación de noticias falsas, esto es con dolo y culpa en la infracción.

CAPÍTULO 3
DELITO DE PÁNICO FINANCIERO

3.1. Sistema Financiero en el Ecuador

El Art. 308 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que:

“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.”

La actividad financiera que prestan las instituciones, tanto pública como privadas son de servicio público, lo cual le da un interés general en sus actividades con estrictos controles del poder por parte del Estado, esto se debe a que sus actividades implican la intermediación de recursos públicos, por ello su protección es de carácter general. Tanto el Estado como a la sociedad le interesa la estabilidad del sistema de pagos, la fortaleza y solidez del sistema financiero, por ello los organismos de control tienen como mera la preservación del bienestar de sus clientes y de la colectividad. No obstante sus actividades no son de interés público, porque tienen características de servicio bancario como la prestación de ahorristas, cuenta corrientistas, y así su obligatoriedad, universalidad de servicio a la comunidad son ajenos a la actividad bancaria, precisamente en aras de garantizar la estabilidad y solidez. El orden público se generaliza a conceptos indeterminados, como la buena fe o el buen padre de familia, y por ello el entendimiento del servicio público no es sencillo, sin embargo el orden público supone la sujeción a normas de actividades que deben cumplir los bancos o cualquier institución financiera, lo que se centra en la regulación del Estado sobre el sistema

financiero, por ello se establece que el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y la democratización del créditos, lo que regula es la manera de acceso a este servicio y la forma de prestarlo.

El Art. 309 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que:

“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”

El sistema financiero es de tres clases público, que pertenecen a las instituciones que pertenecen al Estado como la Corporación Financiera Nacional, en Banco de Fomento, en Banco del IESS, el Banco de la Vivienda que se orienta al apoyo y financiamiento en sus proyectos de creación; los privados son instituciones bancarias, mutualistas que pertenecen al sector privado pero con su regulación financiera por parte del Estado; y las instituciones populares o solidarias que son entidades de emprendimiento productivo de menor cantidad de los bancos, que se encargan de la intermediación de recursos del público y están bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Se establece en la parte final de este artículo que los directivos son los responsables tanto administrativas, civil y penalmente de sus decisiones, lo que equivale a que deben responder económicamente ante sus clientes, como una sanción por parte de la autoridad administrativa como multas y penalmente cuando sus acciones encajan en un tipo penal señalad en el Código Orgánico Integral Penal.

El Art. 310 de la Constitución de la República del Ecuador, exterioriza:

“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.”

Las finalidades del sistema financiero como la prestación sustentable de sus servicios, la eficiencia, la accesibilidad y su equitatividad deben contribuir al crecimiento de la economía y el bienestar de la sociedad, promoviendo un sano desarrollo de todo el

sistema financiero. Con este financiamiento las empresas, personas particulares e instituciones públicas realizan inversión productiva, lo que genera puestos de trabajo y en general se puede alcanzar un mayor crecimiento y desarrollo económico: Entre las funciones del sistema financiera se hallan la de captar y promover el ahorro, para captarlos en los diferentes sectores económicos; también tiene la función de gestionar medios de pago y la facilitación del intercambio de bienes y servicios.

El Art. 311 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta:

“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.”

El sistema financiero popular y solidario se integra por cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunes, cajas de ahorro, lo que compone a peñeras entidades financiera, pero que tienen como iniciativa a prestar servicios a pequeños productores en sus sistema preferencial y diferenciado del Estado, es así que mediante estas entidades populares y solidarias deben permitir el impulso preferencial en el desarrollo de la economía popular y solidaria.

El Art. 312 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que:

“Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”

Quienes son dueños de una institución financiera, el Estado les prohíbe que los directivos y principales accionistas sean titulares o dueños de acciones de empresas ajenas a la actividad financiera, con motivo de no involucrar que a través de esas empresas puedan influir en un asunto político y actividad que tenga que ver con la actividad financiera, como lo es el temor que tienen ser dueños al mismo tiempo de medios de comunicación y aquello influya en situaciones política de gobernabilidad por parte del Estado, por ello sus actividades deben ser netamente financieras.

3.2. Carácter punitivo de la actuación de sujeto activo del delito de pánico financiero

La propagación de noticias falsas y su posterior alarma recae sobre la sociedad, en consecuencia la sociedad financiera es uno de los perjudicados de la acción típica, perjuicio que se sintetiza en el retiro masivo de los depósitos, en este sentido y de acuerdo a Yavar F. (2015)

“La institución financiera perjudicada por el comportamiento criminal, si bien no tiene la calidad de titular del bien jurídico protegido, ello no le resta legitimidad para que en su condición de víctima de un daño pueda perseguir su pretensión indemnizatoria dentro del proceso penal, ya que nuestro sistema por un criterio de economía procesal establece que ante la comisión de un mismo hecho dañoso, que en este caso se trataría de un ilícito penal, debe acumularse a la pretensión punitiva del Estado la pretensión resarcitoria de las víctimas dentro del mismo proceso penal.”

La actuación de sujeto activo del delito conlleva a un perjuicio económico social, por ende el sujeto pasivo no solo es la entidad financiera sino los respectivos clientes de esta institución, en la cual prevalecen los bienes jurídicos colectivos, tal consecuencia y la acción penal que se sigue independientemente de la sanción penal, le da derecho a la institución reclamar la indemnización de daños y perjuicios para resarcir del hecho delictual y con ello devolver el dinero a los cuenta ahorrista y cuenta correntistas de quienes no pudieron retirarlos, por el efecto de poner en peligro la estabilidad y principalmente del cierre de la institución.

El acto punible del sujeto activo en el delito de pánico financiero debe mencionarse el grado de culpabilidad y adecuarse al tipo penal, así como señala Zaffaroni E. (2006)

“Quien comprenda la antijuridicidad, pero no tenga capacidad para adecuarla a esa comprensión, tampoco puede ser reprochado por su injusto: quien padece una severa fobia a los insectos, sabe que es injusto empujar ancianas por la calle, pero si ha visto una cucaracha y eso le encadena un pánico irresistible, no podrá adecuar su conducta a la comprensión de la antijuridicidad, por mucho que razonando se percate de que su miedo no tiene causa real y de que empujar a una anciana es esa circunstancia es un acto deplorable y malvado” (p. 541)

Si una persona actúa de manera sin prever sus consecuencias en un acto, debe ser sancionado por su forma de haber actuado inobservando y trayendo como resultado el quebrantamiento de la protección de un bien jurídico tutelado, pero si otra persona actúa con intención de conocer la consecuencia jurídica, tiene otro tratamiento en la manera de imponer la sanción, guiado por su premeditación y voluntad. En el delito de pánico financiero no es lo mismo divulgar información falsa sin considerar que aquello traiga consecuencias jurídicas pero se produjeron que aquel que tuvo la intención de llegar a producir la inestabilidad o el cierre de la institución financiera con el retiro masivo de los depósitos por parte de los clientes de la institución financiera, ello conlleva a una sanción diferente que debe imponer el juez, pero que debe estar debidamente regulado en la legislación integral penal, para determinar la culpabilidad como elemento que se estableció la antijuridicidad.

La imputabilidad de acuerdo a Zaffaroni E. (2006) entendida como capacidad de culpabilidad

“Tenga dos niveles: uno que debe ser considerado como la capacidad de comprender la antijuridicidad y otro que consiste en la capacidad de adecuar la conducta a la comprensión de ésta. Cuando el sujeto carezca de la primera capacidad, no habrá culpabilidad por la ausencia de la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad; cuando lo que falte sea la segunda capacidad, se trata de un estrechamiento del ámbito de autodeterminación del sujeto, por una circunstancia que proviene de su propia incapacidad psíquica (a diferencia del estado de necesidad exculpable, en que proviene de un factor externo)” (p. 541)

Para llegar a sancionar a una persona por pánico financiero se debe determinar dos presupuestos: el temor a la insuficiencia de fondos de entidades financieras y el retiro masivo de los depósitos, esto se debe entender al delito como un hecho afectar el sistema de solidez bancaria, en este caso producto de las dos cosas. Las personas en su intervención deben esclarecerse y mencionarse en la ley si lo realizó por haber infringido el deber objetivo de cuidado o lo realizó con voluntad y conciencia.

Existe un criterio que el delito de pánico financiero es un acto doloso como señala Yavar, F. (2015) al decir:

“La configuración del delito de pánico financiero, se requiere a nivel subjetivo, la presencia de dolo es decir que el sujeto activo debe tener conocimiento y voluntad de estar realizando tanto la conducta como los demás elementos descriptivos del tipo objetivo; debiendo precisarse que basta la concurrencia del dolo eventual, en el que el sujeto se representa el resultado como de probable producción, y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción. E sujeto no quiere el resultado pero nunca con él, admite su producción, acepta el riesgo” (p. 405)

No todo acto subjetivo deviene de un acto doloso, puede suceder que una persona ha faltado el deber objetivo de cuidado que su acción subjetivo produjo el resultado, sin prever consecuencias como es el retiro masivo y por consiguiente poner en peligro la estabilidad o provocar el cierre definitivo de la institución, el sujeto no quiere el resultado, pero cuenta con él, lo cual se produce tanto del acto dolosos como culposos, aunque vengan de las mismas consecuencias para configurar el delito, pero su acción diferente en el momento de divulgar la información falsa.

3.3. Delito de pánico financiero en el Código Orgánico Integral Penal

El delito de pánico financiero se encuentra regulado en el Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal que expresa:

“Pánico financiero.- La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o

provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”

En cuanto a este delito, quien comete o es sujeto activo del mismo es cualquier persona, lo que se determina es que ella con la información falsa conlleve a un efecto que es el retiro masivo de los depósitos y que el mismo es un resultado de alarma social, es así que no existe alarma en la población sino existe retiro masivo de los depósitos. El legislador no ha establecido personas en su participación que tengan mayor grado de responsabilidad como son los directivos de la misma institución en el momento de divulgar la información, como es el caso de la información divulgada por un directivo de la entidad financiera o del Ministerio de Finanzas, por ello es necesario establecer la calidad de sujeto activo del delito.

El retiro masivo de los depósitos debe entenderse a la cantidad de dinero que se saca de parte de los cuenta ahorristas o cuenta correntistas, porque puede suceder que exista un retiro masivo de la cantidad de clientes, pero no en la cantidad de dinero, lo cual no se configuraría el retiro masivo de los depósitos sino del número de clientes.

Las penas para este delito es de cinco a siete años, lo cual y en función del Art. 13 numeral 2 “*Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es respetando el sentido del literal de la norma*”, de esto se interpreta de manera literal la norma. Pero aquí viene el inconveniente en cuanto al grado de culpabilidad del sujeto activo del delito, que lo realizó por haber infringido el deber objetivo de cuidado o haberlo hecho con voluntad y conciencia de las consecuencias que general la vulneración del bien jurídico tutelado, lo cual debe especificar la ley su grado de participación y de ello establece una nueva sanción para los dos caso independientemente de su culpabilidad en la infracción penal.

El Art. 323 del Código Orgánico Integral Penal sobre la capación ilegal de dinero manifiesta:

“La persona que organice, desarrolle y promocióne de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que realice operaciones cambiarias o monetarias en forma habitual y masiva, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

El Art. 324 del Código Orgánico Integral Penal expresa:

“Falsedad de información financiera.- La persona que, en su calidad de representante legal, directora, administradora o empleada de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, proporcione información falsa al público, con el fin de obtener beneficio propio o para terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

El Art. 325 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la sanción a la persona jurídica indica:

“En los delitos previstos en esta Sección, si se determina responsabilidad para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:

1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de menos de cinco años.
2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a diez años.
3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a trece años.
4. Extinción y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de trece años.”

El Art. 326 del Código Orgánico Integral Penal del descuento indebido de valores exterioriza:

“Las entidades del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que sin autorización del organismo público de control respectivo, sin ningún aviso previo o mediante notificaciones tardías, descuenten o recorten valores o dineros de los cuentahabientes y tarjetahabientes, serán sancionadas con multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como directora, administradora o empleada de estas entidades haya autorizado los descuentos o recortes previstos en el inciso precedente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

3.4. Consecuencias jurídicas de la sanción del delito de pánico financiero al sujeto activo del delito.

El delito de pánico financiero debe establecer en su grado de participación el sujeto activo, en función a su participación y al bien jurídico lesionado, así Zambrano, A. (2014) manifiesta:

“Un procedimiento de valorización crítico podría al descubierto la contradicción inminente entre los fines oficiales de la pena (los que ideológicamente se le atribuye) y su uso práctico. La negación dialéctica de la praxis jurídico- penal crea las condiciones para una teoría realista de la pena, en la que se unen efectivamente las intenciones emancipadoras del hombre y la realización práctica de tal aspiración” (p. 129)

Hay que indicar para configurar el delito de pánico financiera el actor del delito debe divulgar noticias falsas, esto debe referirse a información sustancial que pueda generar desconfianza en los inversionistas y ahorristas, ya que de lo contrario el tipo penal carece de sentido si aquello no conlleva al retiro masivo de los depósitos, pues la divulgación debe versar sobre la solidez de la institución como la falta de capital para devolver a sus inversionistas. Ahora bien tal hecho de noticias también deben devenir de su culpabilidad, en la cual el juez debe valorar el grado de participación como autores o cómplices, y la intención o imprudencia de haber dado una noticia falsas, y que tenga como consecuencia general una alarma a la población.

El Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

Las normas deben ser claras, precisas y con ello sancionar de acuerdo a su grado de participación y de culpabilidad en el cometimiento de una infracción penal, existen delitos donde se sanciona de acuerdo a su participación como dolo o culpa o los dos hechos, pero en el legislación integral penal no especifica este grado de participación, con lo cual cabe una misma sanción como señala la legislación integral penal de pena privativa de libertad de cinco a siete años, siendo desproporcional, por cuanto su intervención es de causar daño y otra de la intención de dolosa de cometerlo, vulnerando la proporcionalidad que deben existir entre delitos y las sanciones penales.

Zambrano, A. (2011) manifiesta que existe:

“El principio de proporcionalidad y de mínima intervención penal, ofrece una estructura argumentativa allí donde existen varias alternativas de interpretación, mediante un procedimiento que permita tomar todos los argumentos materiales a favor y en contra de la norma adscrita, que servirá como premisa mayor del juicio de constitucionalidad” (p. 205)

La ponderación conlleva a la interpretación por parte de los jueces para la imposición de la sanción penal, la cual se realiza de manera gradual, en su análisis de los distintos valores que expresan las normas y de la desviación respecto de los principios del ordenamiento, para lo cual permite formular juicios de valides. El legislador al momento de tipificar un delito, debe establecer la debida culpabilidad que pueda infringir la persona en el hecho delictivo, para imponer su sanción, así todas las normas deben ajustarse a la Constitución en su integralidad, y en caso de duda se interpretará en sentido que favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución

Como señala Zavala, J. (2011):

“El tema del Derecho de principios no es contrapuesto al derecho de reglas o, en otras palabras, no hay antítesis en la concepción del Estado legislativo y el Estado

constitucional, sólo hay diferencia cualitativa de intensidad, éste es más complejo que aquél. Las reglas jurídicas que caen en el ámbito del legislador es un aspecto del Derecho, pero la otra cara es la de los principios jurídicos. Ambas normas deben concordar, ser compatibles, ser aplicables y éste es el rol fundamental de los abogados, fiscales, autoridades administrativas y, fundamentalmente, de los jueces.” (p. 62)

En el delito de pánico financiero el sujeto activo podrá intervenir de forma dolosa y culposa, pero la disposición no determina esta categoría, ni existen factores de presumir que se sancione como acto doloso o culposo, solo se da un tipo de sanción que es de cinco a siete años de privación de la libertad, con lo cual conlleva a una falta de interpretación para la imposición de la sanción penal, cuando un hecho ha sido diferente de quien divulgó la noticia infringiendo el deber objetivo de cuidado y contrario de las personas que tienen la intención de llegar a producir el resultado que es traer problemas a la estabilidad o el cierre definitivo de la institución, con lo cual el legislador preveer tal situación y sancionar de forma diferente para así garantizar la proporcionalidad que deben existir entre delitos y sanciones, esto en su grado de participación y culpabilidad del hecho delictivo.

Al respecto Ferrajoli L. (2008) manifiesta que:

“Se puede hablar de carencia o ineffectividad de las garantías, ante todo, en relación con el garantismo penal, que, en efecto, ha supuesto, desde la Ilustración, el terreno sobre el que se ha edificado el modelo del Estado liberal de derecho. Las garantías penales y procesales, como se ha señalado, son esencialmente garantías negativas, dirigidas a limitar el poder punitivo en defensa de las libertades individuales. Esta misma idea se ha identificado, con frecuencia, con el proyecto de un «derecho penal mínimo»: es decir, con un sistema penal capaz de someter la intervención punitiva, tanto en la previsión legal de los delitos como en su constatación judicial, a rígidos límites impuestos en defensa de los derechos de la persona.” (p. 67)

El Estado vigila el cumplimiento de los derechos de las personas, desde un carácter objetivo de tutela jurídica constitucional, para ello, Zavala, J. (2011) indica:

“Las normas requieren para su validez, no sólo haber sido promulgadas por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo,

por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material) como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etcétera, que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado, sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella y, finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.” (p. 68)

Sobre la proporcionalidad Zavala, J. (2010) señala que:

“El juez dispone de un orden de valores que le proporciona la solución justa más allá de la ley, e incluso contra la ley, y es a ese orden a quien deberá endosarse la responsabilidad... que los jueces recurran a elementos normativos no literalmente recogidos en la ley no sólo resulta inevitable, sino también plausible, pero siempre que esos estándares de conducta, principios o valores puedan ser razonablemente inferidos de la ley o de la constitución” (p. 160)

Cuando el legislador tipifica un acto como delito, debe tener un estudio profundo de su implicación de sus alcances, y la manera como la sanción influye para controlar que se cometan estos actos, por parte de las personas, pero más que todo el hecho cometido y la sanción objeto del bien jurídico lesionado. En el delito de pánico financiero se da un hecho particular, pues su participación puede derivar de hechos culposos de cómo de dolosos, pero la disposición se sanciona con una misma pena de cinco a siete años, y no existe la diferenciación en su participación, así si la divulgación de noticias falsas sobre el sistema financiero de una institución lo hizo la persona sin tener en cuenta las consecuencias que ello conlleva, pero que no tuvo la intención de cometerlo debe sancionarse a la persona con una pena en proporción a su culpabilidad, esto al acto dañoso, pero si la misma persona comete el delito teniendo la intención premeditada de

ocasionar los efectos jurídicos que ello conlleva debe ser sancionado con pena privativas de libertad por un hecho doloso, por existir la intención de cometer y traer un perjuicios y afectan el bien jurídico protegido. No es lo mismo un hecho daños por la falta de un deber objetivo de cuidado que un hecho doloso con la intención de malicia y temeridad en su acción. Por esta consideración el legislador debió analizar el delito y sancionar de manera diferente las intervenciones y culpabilidad de los sujetos activos del delito.

Zambrano, A. (2011) sobre la aplicación del derecho indica:

“El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos se encuentra dentro de las razones normativas prima facie en contra o favor de una intervención penal legislativa, el principio de lesividad de la conducta en el sub principio de idoneidad, y el principio de intervención mínima en el sub principio de necesidad” (p. 206)

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Las normas deben ser claras, precisas y con ello sancionar de acuerdo a su grado de participación y de culpabilidad en el cometimiento de una infracción penal, existen delitos donde se sanciona de acuerdo a su participación como dolo o culpa o los dos hechos, pero en el legislación integral penal no especifica este grado de participación, con lo cual cabe una misma sanción como señala la legislación integral penal de pena privativa de libertad de cinco a siete años, siendo desproporcional, por cuanto su intervención es de causar daño y otra de la intención de dolosa de cometerlo, vulnerando la proporcionalidad que deben existir entre delitos y las sanciones penales.

CAPÍTULO 4
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. Estudio de casos

El delito de pánico financiero es relativamente nuevo, y que surge de modelos de legislaciones extranjeras, en la cual no se ha suscitado hasta el momento o no se conoce una acción judicial por esta conducta delictual, pero en el presente apéndice hago constar un caso de delito de estafa financiera, en la que se recaudaban dinero a cambio de grandes intereses, conocida como un sistema piramidal, que al final, conllevó al cierre de quienes manejaban tal acto ilícito, porque era un medio no autorizado por las autoridades correspondientes, ni legal por el sistema financiero, pero que tienen un mismo perjuicio que se configura solo en la sociedad pero no del sistema financiero por el comportamiento criminal.

Caso 1.-

Datos generales:

Recurso de Casación

- 2-XII-2009 (Sentencia No. 885-2009, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 28, 24-VII-2013)

Versión del caso:

“VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces y Conjueces Permanente, respectivamente, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, la recurrente Carolina Monserrat Cabrera Gallardo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Colutorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que la declara autora del delito tipificado y sancionado en el Art. 121 incisos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y del delito de estafa tipificado y sancionado en el Art. 563 incisos 1 y 2 reformado del Código Penal, imponiéndole la pena cinco años de prisión correccional. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de

2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 31 de marzo de 2009. SEGUNDO: A fojas 7 y 8 del cuadernillo de casación, la recurrente Carolina Monserrat Cabrera Gallardo, realiza un análisis de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamentan el recurso de casación expresando en lo principal: Que se ha violentado el debido proceso y se ha violado la Ley por contravenir expresamente a su texto. Que con el mandato de ser juzgado de conformidad con las normas preexistente se debió observar el trámite propio de cada procedimiento y encontrándose los delitos de estafa debió de haberse presentado previa denuncia de los ofendidos reconocida como lo disponía el segundo inciso del Art. 33 del Código de Procedimiento Penal, ya que estos debieron ser investigados por el Fiscal ya que era delitos de acción pública de instancia particular conforme lo establece el Art. 34 del mismo cuerpo legal, por lo que se ha contravenido expresamente su texto no dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Que del reglamento contenido en las normas para la aplicación del Art. 121 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero prevé la obligatoriedad de presentar ante el Superintendente de Bancos- la denuncia con su respectivo reconocimiento de firma ante Juez o Notario lo que ha obviado el procedimiento previsto por la norma especial, habiendo violado el debido proceso y la ley. Que ninguna persona puede ser distraída de su Juez competente ni juzgada por Tribunales creados para el efecto lo que guarda armonía con el ordinal segundo del Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que establecía entre las atribuciones de las Cortes Superiores, el conocer en primera y segunda instancia las causas penales que se promuevan contra los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, por infracciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y la presunta captación ilegal de dineros del público o violación del Art. 121 de la Ley o de Instituciones del Sistema Financiero, que se le imputa al abogado Cabrera Gallardo, Notario Segundo Interino del Cantón Machala, en el periodo comprendido entre el 1 y 7 de noviembre del 2005, no era una actividad relacionada con el ejercicio de sus funciones de Notario por lo que se ha violentado el debido proceso y se ha violado la ley por contravenir expresamente a su texto, al haber sido procesado su padre, Notario Segundo Interino del Cantón Machala y la compareciente por el arrastre del fuero por un Juez incompetente en razón de las personas ya que este no gozaba de fuero de Corte Superior de Justicia. TERCERO: El señor Representante del Ministerio Público; contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: '(...) se colige que no se trata como indebidamente lo sostiene la casacionista que al conducta típica y

antijurídica, constituye el delito de estafa previsto y sancionado en el Art. 563 del Código Penal, sino que las infracciones que detalla el Art. 121 de la Ley General del Sistema Financiero, serán sancionadas, de acuerdo con dicha norma, es decir con las penas previstas para ese tipo penal que se sanciona con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de Estados Unidos de Norte América. Se debe tener presente que dentro del elemento objetivo del tipo, su verbo rector consiste en hacerse entregar recursos del público, sin tener la capacidad legal ni la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que permitan que personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero, realicen operaciones financieras que no les corresponde. Se hace indispensable remitirnos al contenido de la alegación formulada en relación las Normas para la aplicación del Art. 121 de la precitada ley, constante en el Capítulo I del Título XXV del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, que según lo consigna la recurrente, prevé la obligatoriedad de presentar ante el Superintendente de Bancos la denuncia con su respectivo reconocimiento de firma ante juez o notario, por lo que al haberse obviado el procedimiento previsto por la norma especial se violentó el debido proceso y se violó la ley, así como que siendo un delito de estafa sólo procedía la acción mediante denuncia debidamente reconocida. Al respecto el Art. 1 de la Resolución JB-2007-963 que contiene las normas Generales, en la Sección Primera, titulada 'De las denuncias', señala que cuando la Superintendencia de bancos y Seguros conozca denuncias formuladas por autoridades policiales o administrativas respecto a personas naturales o jurídicas que efectúan sin autorización, las operaciones financieras contempladas en el Art. 121 del cuerpo legal precitado o denuncias realizadas por personas particulares con reconocimiento de firma ante un juez o un notario público podrá el caso en conocimiento de un agente fiscal; y, si la denuncia o la información fuese pública a través de los medios de comunicación social la Superintendencia la trasladará al fiscal y dispondrá una inspección con funcionarios de esa entidad de control quienes elevarán el informe sobre las operaciones ilícitas, lo que me obliga a remitirme al considerando segundo de la sentencia impugnada, en el que consta que el Ab. Francisco Quevedo Madrid, en ese tiempo Ministro Fiscal Distrital de El Oro, inició la indagación previa '...del hecho que ha llegado a su conocimiento a través de la publicación de Diario Opinión de esta ciudad, donde aparece una reseña con el siguiente título: '(En Machala) Prestamista recibe millones y paga al 10% mensual', coligiéndose que el caso se originó en una información pública; y como bien lo sostiene la misma sentencia al rendir su testimonio, la Superintendencia de Bancos, envió a un funcionaria de apellido Montenegro, que les solicitó informen sobre la captación ilegal de dinero, elementos probatorios que no merecieron impugnación y

desvirtúan el fundamento de que existió violación constitucional y legal, comprobándose que se actuó como lo exige la norma aludida. Otra de las observaciones es que se ha reconocido fuero de Corte Provincial al amparo del Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, vigente a esa época, al abogado José Manuel Cabrera Gallardo, Notario Segundo Interino del 1 al 7 de Noviembre del 2005, cuando la captación de dineros no era una actividad relacionada con el ejercicio de sus funciones, por lo que la intervención tanto del Ministerio Fiscal distrital como del Presidente de la Corte Superior de Machala, viola el Art. 24 numeral 11 de la Constitución de 1998, al existir incompetencia en razón de las personas. Al respecto cabe señalar que esta alegación se aparta de la naturaleza del recurso de casación, cuyo objeto como lo concibe la norma procesal, es conocer si en la sentencia se ha vulnerado normas constitucionales o legales que incidan en una aplicación de éstas, la confirmación de la sentencia con la ley; pero además es necesario aclarar que esta misma alegación sirvió de fundamento para que los señores José Cabrera Gallardo y Carolina Cabrera Gallardo interponen recurso de nulidad por ausencia de fuero (Falta de competencia) a través de su mandatario el Dr. Xavier Zavala Egas, así como recurso de apelación (fs. 6324 a 6334), recursos que fueron conocidos y resueltos por la Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Machala, que, el 10 de octubre del 2006; desecha el recurso y '...declara la VALIDEZ DEL PROCESO...' que se sigue contra los hermanos Cabrera Gallardo (fs. 6354 a 6355), razones todas las analizadas para abstenerme de pronunciarme sobre asuntos que no competen al recurso extraordinario, tanto más que se aprecia que ya fueron resueltas en su debida oportunidad (...).- CUARTO: La Sala considerando que todo Juez o Tribunal tiene la obligación jurídica constitucional de ejercer la función de garante de los derechos humanos y garantías del debido proceso, conforme lo establece los Arts. 11, 75, 76, 77, 169 y 426 de la Constitución de la República, examinando si se ha respetado el derecho al debido proceso de los procesados y el sistema de garantías que lo tutelan o hacen efectivo. Al respecto, el numeral 6 del Art. 11 de la Constitución de la República establece que: 'Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía', lo cual significa que las violaciones a los derechos humanos y a las garantías del debido proceso no se convalidan por ninguna causa ni se sanean por el transcurso del tiempo, ni admiten causa alguna de justificación, por lo que pueden ser alegadas en cualquier tiempo ante otro Juez o Tribunal superior como fundamentos de los medios de casación o revisión, aunque exista pronunciamiento anterior que deniegue el derecho, porque en tal caso, el Juez o Tribunal no ejerció la obligación de las función de garante, lo cual constituye una violación de las disposiciones constitucional y consecuentemente todo lo actuado sin haberse ejercido esta función

carece de validez jurídica procesal porque lo inconstitucional no puede dar origen a actos procesales lícitos o adecuados a la constitución, en aplicación del numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República y el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: La Sala luego de estudiar el acta de juzgamiento de la acusada Carolina Cabrera por ser parte de la sentencia, ya que esta se pronuncia sobre la actuaciones procesales practicadas en aquella, observa que se violó el debido proceso, porque a la acusada se la juzgó sin la asistencia ni la presencia de su abogado defensor privado que ella lo había designado con anterioridad y que se encontraba interviniendo en la causa, a pesar de que había solicitado diferimiento en forma justificada. En efecto a petición del abogado del acusador particular, se designó en la audiencia como defensora de oficio a la abogada Elizabet Gonzaga, la que no ejerció la contradicción probatoria en ninguna de las actuaciones procesales probatorias practicadas por la Fiscal. En esta forma se vulneran el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, porque la defensora de oficio no pudo contar con los medios adecuados para ejercer la defensa, especialmente para ejercer la contradicción probatoria, violándose el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República que la contemplan como garantía del debido proceso, se viola también el principio de legalidad procesal establecido en la segunda parte del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República, porque el defensor público no puede remplazar al defensor privado por lo dispuesto en el Art. 78 del Código de Procedimiento Penal, sino que el primero es el, que remplaza al segundo, y además se trasgredieron los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal, porque cuando no asiste el abogado defensor privado designado por el acusado, la audiencia es fallida y no podrá ser instalada para, el juzgamiento de la acusada, por lo que se ha violado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la acusada contemplada en el Art. 75 y 82 del Código de Procedimiento Penal:

SEXTO: El sistema procesal oral instituido constitucionalmente en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a los derechos humanos y la observancia de las garantías del debido proceso, que para hacerlo efectivo en el numeral 3 del Art. 11 y Art. 426 de la Constitución de la República se impone a todo Juez la función de garante que consiste en el juzgamiento constitucional de todos y cada uno de los actos procesales para establecer si se respetaron los derechos humanos y se observaron las garantías del debido proceso que se requieren para su validez jurídica procesal, y en el caso de verificar objetivamente que en uno o más actos procesales se han violado derechos humanos o garantías del debido proceso de deben excluir estos actos inconstitucionales conjuntamente con todas las actuaciones a que dan origen, es decir, deben ser excluidos con todos sus resultados inmediatos y mediatos, como elocuentemente lo describe el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal; de tal modo

que, el Juez solamente puede pronunciarse para resolver la causa sobre actos constitucionalmente practicados, especialmente en los probatorios, que deben ser obtenidos y practicados conforme lo manda la Constitución y la ley según lo dispone el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República; pero si los actos inconstitucionales son de aquellos que afectan a todo el proceso entre ellos la incompetencia del Juez o Tribunal, todo el proceso carece de validez jurídica procesal, porque ninguna actuación realizada por el Juez o Tribunal inconstitucional tiene validez como ocurre en el presente caso en que indebidamente se otorga fuero de Corte Superior al abogado José Manuel Cabrera Gallardo aduciendo que había sido nombrado Notario Segundo Interino del Cantón Machala sin considerar que en aplicación del Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial entonces vigente para que los Notarios gocen de fuero se requiere que las 'infracciones cometidas sean relacionadas con el ejercicio de sus funciones, es decir, cuando realizan cualesquiera de los actos que requieren la intervención de un Notario conforme lo establece la Ley Notarial, lo cual no ocurre en el presente caso, porque en el considerando QUINTO de la motivación de la sentencia impugnada mediante este recurso de casación, no consta la declaración de que se ha probado el hecho de haberse realizado operaciones de crédito y captación de capitales mediante el otorgamiento de escrituras públicas, por lo que evidentemente que se viola la garantía del debido proceso establecida en literal k) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, así como también se viola el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por lo que lo actuado en base a esta violación constitucional carece de validez jurídica procesal. SÉPTIMO: El inciso primero del Art. 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero tipifica la estafa financiera por la cual ha sido juzgada la acusada describiéndola en la siguiente forma: 'Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dichos sistemas especialmente la captación de recursos del público exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia.'; y en el inciso segundo de esta misma disposición se determina que: 'Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal', con lo cual el legislador determina que la estafa financiera se integra al sistema punitivo de la estafa establecido en el Código Penal en su Art. 563, que comprende tres

tipos penales de estafa: En el inciso primero se describe el tipo penal básico o fundamental de la estafa; y en el inciso segundo se describe el tipo de estafa informática o electrónica; en tanto que en el inciso tercero se describe la estafa migratoria. En el tipo básico fundamental constan los elementos objetivos comunes a todos los tipos penales de estafa; en tanto que en los tipos penales de estafa informática y de estafa migratoria solamente se describen las circunstancias constitutivas que modifica la infracción, de tal modo que estos tipos penales son derivados o subordinados del tipo básico, por lo que no pueden aplicarse independientemente de éste, porque a las circunstancias constitutivas deben sumarse las circunstancias que describe el tipo básico, porque sus elementos son comunes a todos los tipos comunes de estafa, razón por la cual los tipos derivados son de carácter complementados, porque se complementan con las circunstancias que describe el tipo básico, de tal modo que por sí solos no pueden funcionar. La estafa financiera tipificada en el numeral 1 del Art. 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero se integra al sistema punitivo de la estafa por así disponerlo el inciso 2 de esta misma disposición, de tal modo que, se trata de un tipo penal derivado o subordinado de carácter complementario, porque no puede aplicarse independientemente del tipo básico o fundamental de estafa tipificado en el inciso primero del Art. 563 del Código Penal, lo cual significa que, no se configura con la sola presencia fáctica de la circunstancia constitutiva sino que además requiere de la presencia fáctica de los demás elementos que describe el tipo básico o fundamental de la estafa. Al respecto, el Tribunal juzgador en el considerando QUINTO en que supuestamente motiva el fallo condenatorio, hace constar que: '1) Materialización de la Infracción.- Con las versiones libres de los ciudadanos y perjudicados que obran de autos en el proceso, de la profusa información de los medios de comunicación, radial, escrito, televisión y otros, se constató la existencia de la actividad de captación de dinero de terceros, que como actividad económica paralela cumplió o realizó el Dr. José Javier Cabrera Román a sus actividades de Notario Segundo del Cantón Machala, además, por haber sido un hecho público y notorio, dado el tumulto que en las inmediaciones del inmueble de la Inmobiliaria Veintimilla, donde funcionaba la mencionada Notaria, se suscito, por lo mismo, tales hechos no admiten duda alguna, acaecido el fallecimiento del Dr. José Javier Cabrera Román, el día 26 de Octubre de 2005, en la ciudad de Quito, se generó un movimiento inusitado de personas, todas ellas vinculadas con la actividad de captación de dinero antes mencionada, pudiendo contarse por miles de perjudicados, que pretendían a toda costa recuperar su dinero depositado donde el extinto Notario; 2) Es en estas circunstancias cuando los imputados Colonia Monserrat y José Manuel Cabrera Gallardo, hijos del fallecido Notario, Dr. José Javier Cabrera Román, se ven avocados a realizar un pronunciamiento

frente a este estado de cosas, tal es así, que el Abg. José Manuel Cabrera Gallardo, por diferentes medios de comunicación y de manera pública informan a todas las personas que de una u otra forma mantenían vínculos de negocios u obligaciones en materia Notarial, captación de dinero o de alguna otra naturaleza, serían de quienes continuarían al frente de los mismos llamando a la tranquilidad, porque honrarían todas las obligaciones de su padre, anuncio que hizo en forma personal y a nombre de su hermana Carolina Monserrat Cabrera Gallardo. Quien jamás desmintió tal pronunciamiento estas manifestaciones públicas obran de autos, mediante recortes periodísticos, CD'S y otros, como testimonio fiel del compromiso adquirido por los mentados Herederos del extinto Notario; 3) El Abg. José Manuel Cabrera Gallardo quien fungía de Notario Suplente de su fallecido padre, Dr. José Javier Cabrera Román, fue nombrado y posesionado como Notario Interino por la H. Corte Superior de Justicia de Machala, el 01 de Noviembre del 2005, es que, estando investido de tal calidad continuó con la actividad de dinero a terceros; 4) Como constancia de la existencia material de la infracción, a más de lo ya expuesto, obra de autos la investigación financiera realiza por tres miembros de la Policía Judicial, especializados en Lavado de Activos, a saber; Subteniente de Policía Luis Oleas Sánchez, Cabo Primero Marcial Morales Sánchez y Cabo Primero Marcel Parra Angulo, cuyo informe obra de autos a partir de fs. 4703 a 5794; 5) Con el informe presentado por la Economista Mónica Estévez Díaz, Perito en Investigaciones Financieras del Ministerio Público, que obra de fs. 3106 a 4039 de autos, quien concluye respecto a la serie de actividades que mantenían en conjunto y por separado los Herederos Cabrera Gallardo, imputados en esta causa; 6) con el informe de la Ing. Civil Esther Iliana Tomaselly Moreno, que corre de fs. 1748 a 1783 de autos, por el que se determina en forma clara y fehaciente el lugar donde se realizaban las actividades de captación de dinero por el extinto Notario, Dr. José Javier Cabrera Román, esto es la Notaría Segunda del Cantón Machala, lugar donde continuaron con el mentado negocio sus hijos Carolina Monserrat y José Manuel Cabrera Gallardo, ilustrando su informe con varias fotografías tanto del edificio de la Inmobiliaria Veintimilla, de los locales u oficinas destacando que, encontró varios muebles de oficina, una chapa eléctrica, varias armazones de CPU, teclados, monitores, sillones de escritorio que al momento de la diligencias habían sido violentados medios, o elementos que habían servido para las actividades de la Notaría Segunda del Cantón Machala y sus diferentes dependencias, así como para las actividades económicas de captación de dinero, en una de las oficinas también se deja constancia, haberse encontrado varios CPU sin disco duro y monitores, lo que se encuentra relacionado en el inciso segundo del Art. 563 reformado del Código Penal, 7) Son estos los elementos de convicción, y con las pruebas que obran del proceso debidamente judicializadas en

el juicio materia de la presente resolución, las que permiten concluir que se ha configurado la existencia material de la infracción que constituye en la violación del Art. 121 incisos 1y 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en concordancia con el Art. 563 del Código Penal...’, del contexto de los hechos que se describen en este considerando no aparecen ninguno de los elementos objetivos de la estafa, pues consta que quien era deudor de los prestamistas era su padre, el Dr. José Javier Cabrera Román, que a su fallecimiento suscitó un movimiento inusitado de personas, todas ellas vinculadas con la prestación de dinero antes mencionada, pudiendo contarse por miles de perjudicados, que pretendían a toda costa recuperar su dinero prestado, y es en esta circunstancia cuando los imputados Carolina Monserrat y José Manuel Cabrera Gallardo hijos del fallecido Notario, Dr. José Javier Cabrera Román se ven avocados a realizar un pronunciamiento frente a este estado de cosas, tal es así, que el Ab. José Manuel Cabrera Gallardo, por diferentes medios de comunicación y de manera pública llaman a la tranquilidad a los perjudicados ‘afirmando que honrarán las todas las obligaciones de su padre’ por lo que el Tribunal juzgador viola las reglas de la sana crítica a que se refiere el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, así como el principio de concentración la prueba establecido en el No. 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, porque de los hechos que se describen en la supuesta motivación que consta en el considerando QUINTO de la sentencia impugnada aparece claramente que entre los depositantes hubo pánico y solamente trataron de recuperar el dinero depositado circunstancia en la cual ninguna otra persona podía hacer depósitos; por lo que el hecho de haber pretendido asumir las obligaciones de su padre no es circunstancia constitutiva del delito de estafa financiera y consecuentemente, existe una falsa aplicación de los incisos 1 y 2 del Art. 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y los incisos 1 y 2 del Art. 563 del Código Penal. OCTAVO: Se atribuye a la acusada la captación de capitales, sin autorización de la Superintendencia de Bancos, pero no se describe en qué forma ha captado los capitales, especialmente no se alude por parte de los acusadores a que eran prestamistas, ni expresan la tasa de interés que pactaban por lo que no se ha establecido la existencia del presupuesto fundamental que consiste en la realización de una operación crediticia lícita, puesto que de mediar intereses usurarios, no existe este presupuesto. Al respecto, el Tribunal omite valorar el testimonio rendido como medio de defensa y de prueba por la acusada, conforme lo dispone el Art. 143 Código de Procedimiento Penal, en la que afirma que los préstamos eran usurarios, por lo que el Tribunal juzgador viola las reglas de la sana crítica a que se refiere el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal así como el principio de concentración de la prueba que establece el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República. NOVENO: El

delito de estafa en cualquiera de sus tipos penales es un delito de sujeto pasivo determinado por lo que en aplicación del numeral 3 del Art. 21 y el inciso tercero del Art. 25 del Código de Procedimiento Penal, por cada perjudicado debe iniciarse un proceso, ya que no se trata de un delito continuado sino de un delito sucesivo. En el primer caso todos los actos constitutivos del delito continuado se los comete contra la misma persona y por lo tanto se conocen en un solo proceso, pero en el segundo caso cada acto ilícito se comete contra una persona diferente, por lo que deben ser juzgados en procesos diferentes por lo que se viola en la sentencia el principio de legalidad procesal establecido en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República. NOVENO: Por lo analizado en los considerandos anteriores la Sala establece que el fallo condenatorio dictado contra la acusada no corresponde a la realidad de los hechos objetivamente probados en el juicio por lo que se encuentra inmotivado, con violación del literal 1) del no. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, así como también con violación del Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación presentado por Carolina Monserrat Cabrera Gallardo y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 31 diciembre de 2008, se la revoca y en su lugar se absuelve a la recurrente. Se levanta las medidas cautelares personales y reales. Gírese la respectiva boleta de libertad en aplicación del numeral 10 del Art. 77 de la Constitución de la República. Oficiése al Registrador de la Propiedad del Cantón Machala para que se cancele el embargo de bienes dictado en el auto de llamamiento a juicio. Oficiése al Consejo de la Judicatura para que juzgue administrativamente la conducta de los Jueces del Tribunal Penal por haberse instalado una audiencia fallida y haber juzgado en esta ala acusada.- Notifíquese”

4.2. Análisis de los resultados de las encuesta

PRIMERA PREGUNTA. ¿Está usted de acuerdo que se tipifique el pánico financiero por su consecuencia del quebrantamiento del sistema financiero por la eventual falta de solidez y la inestabilidad económica y financiera del país?

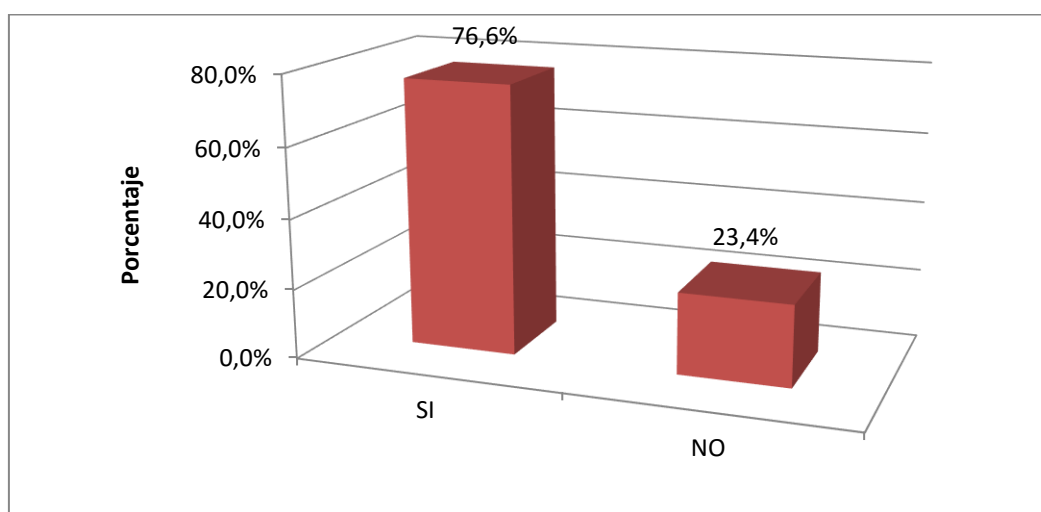
CUADRO N° 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	76.6 %
NO	7	23.4 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autora: Bélgica Elizabeth Guevara Palacios

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN

Sobre la primera interrogante, de un universo de treinta encuestados, veinte y tres que equivale el 76.6% indicaron estar de acuerdo que se tipifique el pánico financiero por su consecuencia del quebrantamiento del sistema financiero por la eventual falta de solidez y la inestabilidad económica y financiera del país. En cambio siete que corresponde el 23.4% no están de acuerdo que se tipifique el pánico financiero por su consecuencia del

quebrantamiento del sistema financiero por la eventual falta de solidez y la inestabilidad económica y financiera del país.

ANÁLISIS.

El delito de pánico financiero tiene como consecuencia el quebrantamiento del sistema financiero por la eventual falta de solidez y la inestabilidad económica y financiera del país, así se garantice la tutela efectiva de los derechos.

SEGUNDA PREGUNTA. ¿Conoce usted si el delito de pánico financiero existe una diferenciación entre dolo y culpa en la tipificación del delito?

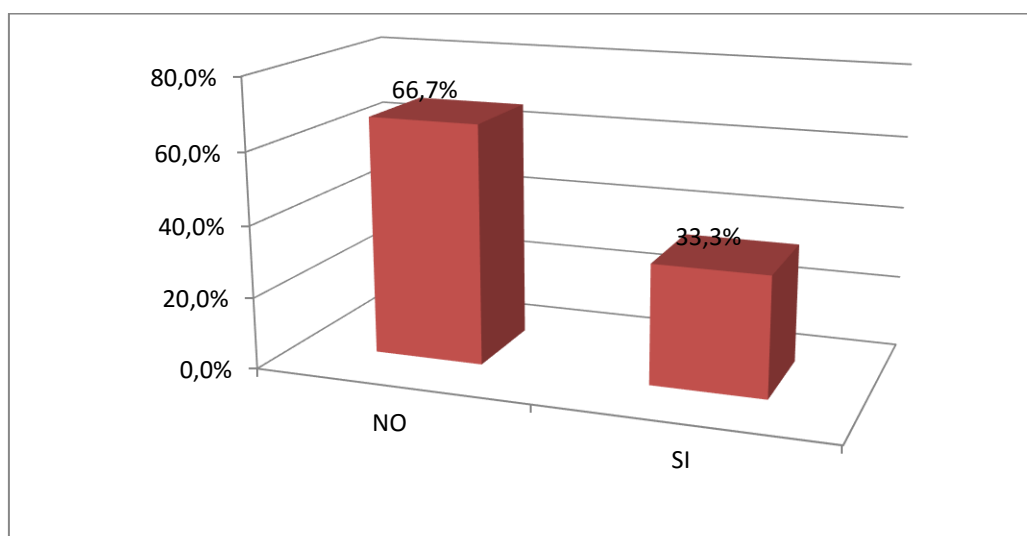
CUADRO N° 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	33.3 %
NO	20	66.7 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autora: Bélgica Elizabeth Guevara Palacios

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN.

En esta representación se observa que, diez encuestados que equivale el 33,3% señalaron que el delito de pánico si financiero existe una diferenciación entre dolo y culpa en la tipificación del delito. En cambio los veinte encuestados que corresponde el 66,7% opinan si el delito de pánico financiero no existe una diferenciación entre dolo y culpa en la tipificación del delito

ANÁLISIS.

En el delito de pánico financiero se da un hecho particular, pues su participación puede derivar de hechos culposos de cómo de dolosos, pero la disposición se sanciona con una misma pena de cinco a siete años, y no existe la diferenciación en su participación, así si la divulgación de noticias falsas sobre el sistema financiero de una institución lo hizo la persona sin tener en cuenta las consecuencias que ello conlleva, pero que no tuvo la intención de cometerlo debe sancionarse a la persona con una pena en proporción a su culpabilidad, esto al acto dañoso, pero si la misma persona comete el delito teniendo la intención premeditada de ocasionar los efectos jurídicos que ello conlleva debe ser sancionado con pena privativas de libertad por un hecho doloso, por existir la intención de cometer y traer un perjuicios y afectan el bien jurídico protegido

TERCERA PREGUNTA. ¿Cree usted que en el delito de pánico financiero, el sujeto pasivo puede actuar con el designio de causar un daño y/o por infringir el deber objetivo de cuidado produciendo un resultado dañoso?

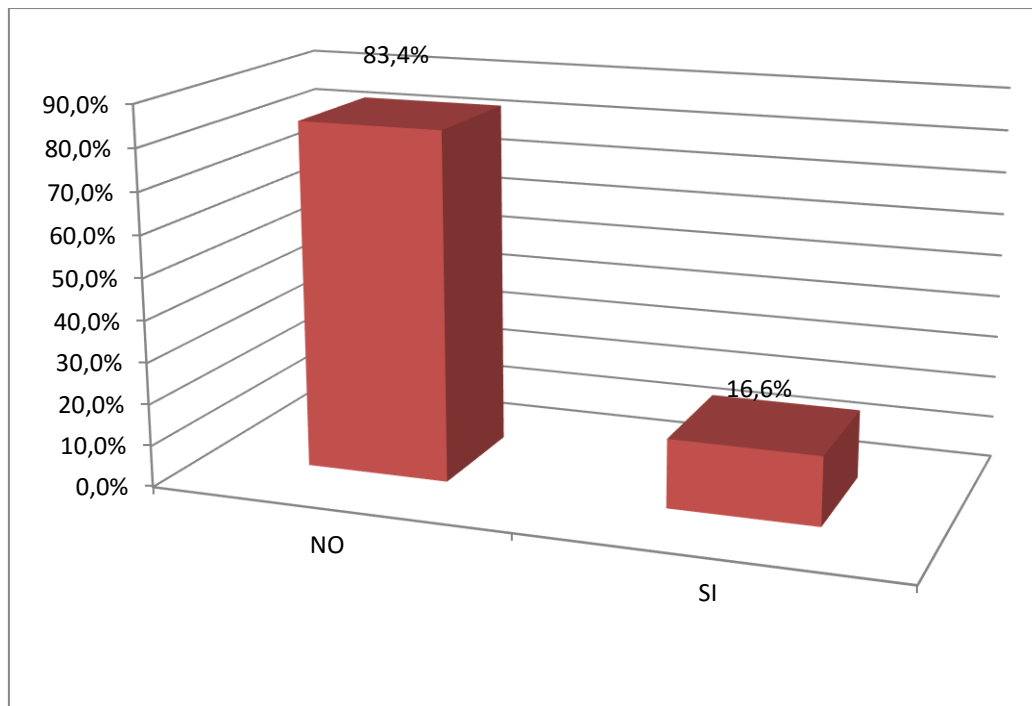
CUADRO N° 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	16.6 %
NO	25	83.4 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autora: Bélgica Elizabeth Guevara Palacios

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN.

En cuanto a esta pregunta cinco personas que engloba el 16.6% opinaron estar de acuerdo que en el delito de pánico financiero, el sujeto pasivo puede actuar con el designio de causar un daño y/o por infringir el deber objetivo de cuidado produciendo un resultado dañoso. En cambio veinticinco personas que encierra el 83.4% estimaron no estar de acuerdo que en el delito de pánico financiero, el sujeto pasivo puede actuar con el designio de causar un daño y/o por infringir el deber objetivo de cuidado produciendo un resultado dañoso.

ANÁLISIS.

La legislación no establece una diferenciación entre dolo y culpa en la tipificación de delito, que por la culpabilidad será imputable de acuerdo al Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal, el actuar con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, en cuanto al dolo, de acuerdo al Art. 26 del mismo cuerpo de leyes, la persona tiene el designio de causar daño; en el Art. 27, en la culpa la persona infringe el deber objetivo de cuidado, produciendo un resultado dañoso.

CUARTA PREGUNTA. ¿Cree usted que al no existir una diferenciación entre dolo y culpa en el delito de pánico financiero el sujeto activo podrá actuar de las dos formas, puesto que no determina la sujeción de ningún elemento, ni factores que nos permita presumir?

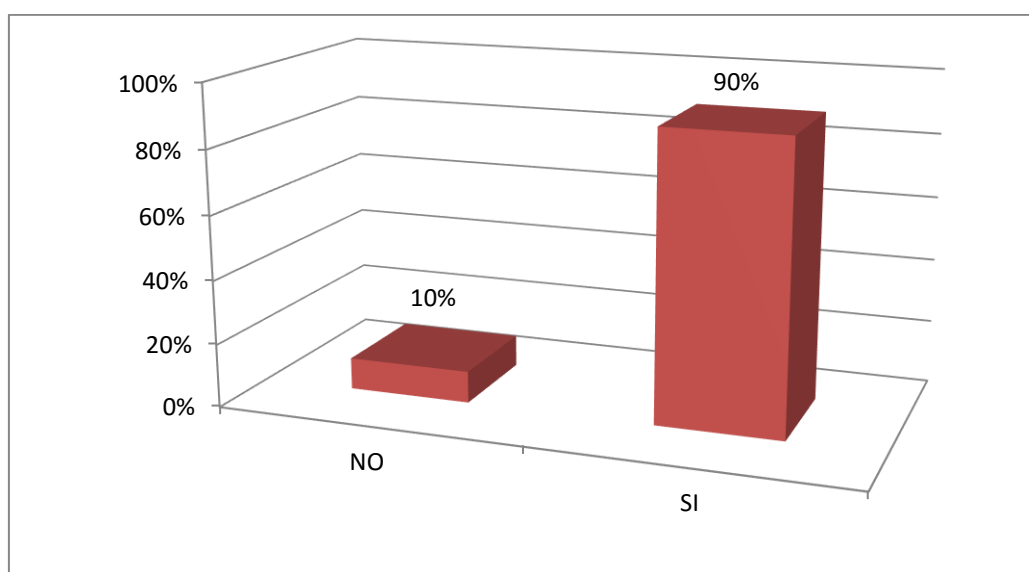
CUADRO N° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	3	10 %
SI	27	90 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autora: Bélgica Elizabeth Guevara Palacios

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN.

En cuanto a esta pregunta, tres personas que encierra el 10% manifestaron no estar de acuerdo que al no existir una diferenciación entre dolo y culpa en el delito de pánico financiero el sujeto activo podrá actuar de las dos formas, puesto que no determina la sujeción de ningún elemento, ni factores que nos permita presumir. En cambio veintisiete personas que engloba el 90% expresaron estar de acuerdo que al no existir una diferenciación entre dolo y culpa en el delito de pánico financiero el sujeto activo

podrá actuar de las dos formas, puesto que no determina la sujeción de ningún elemento, ni factores que nos permita presumir

ANÁLISIS.

De acuerdo a la tipificación del delito de pánico financiero, el sujeto activo podrá actuar de las dos formas, puesto que no determina la sujeción de ningún elemento, ni factores que nos permita presumir, y hay que indicar que puede suceder que se imponga la pena de quien actúo desconociendo que la información era falsa o no buscaba producir el daño, lo que se hace necesario que en el delito de pánico financiero se haga constar el dolo y la culpa del mismo tipo penal, en cuanto la persona tiene el designio de causar daño y el de infringir el deber objetivo de cuidado, produciendo un resultado dañoso.

QUINTA PREGUNTA: ¿Está usted de acuerdo que se vulnera el principio de proporcionalidad con la misma sanción privativa de libertad de cinco a siete años de quien actúo por dolo con la misma pena que quien actúo con culpa?

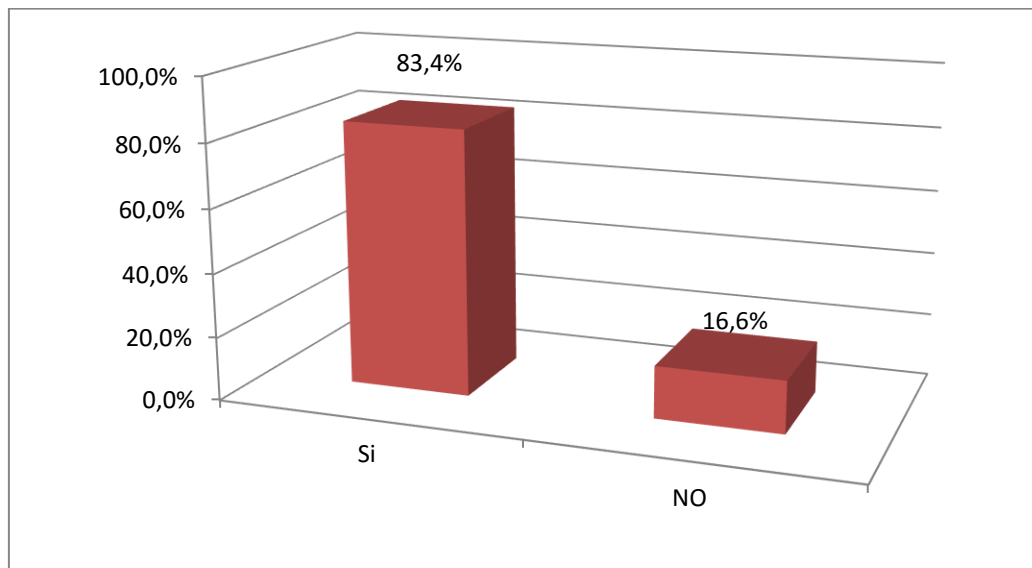
CUADRO N° 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	5	16.6 %
SI	25	83.4 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autora: Bélgica Elizabeth Guevara Palacios

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN.

Esta pregunta veinticinco encuestados que equivale el 83.4% opinaron que se vulnera el principio de proporcionalidad con la misma sanción privativa de libertad de cinco a siete años de quien actúo por dolo con la misma pena que quien actúo con culpa. En cambio cinco personas que corresponde el 16.6% no están de acuerdo que se vulnera el principio de proporcionalidad con la misma sanción privativa de libertad de cinco a siete años de quien actúo por dolo con la misma pena que quien actúo con culpa.

ANÁLISIS.

La proporcionalidad es un principio constitucional, de aplicación procesal, como es la medida que deben tomar los jueces en función al delito cometido y a la versión de pruebas que determinan la responsabilidad de las personas involucradas, pero también es de aplicación sustantiva de determinación en la ley de los tipos penales y su debida sanción que sea en función al hecho o acto en función a su participación, en la cual la tipificación del delito se menciona las penas que deban tomar los jueces para que ponen en cuenta la participación.

SEXTA PREGUNTA. ¿Está usted de acuerdo que al determinar como elementos de culpabilidad en el delito de pánico financiero, entre la culpa y el dolo, esto permite darle una pena diferente a la persona que actuó en cualquiera de los casos?

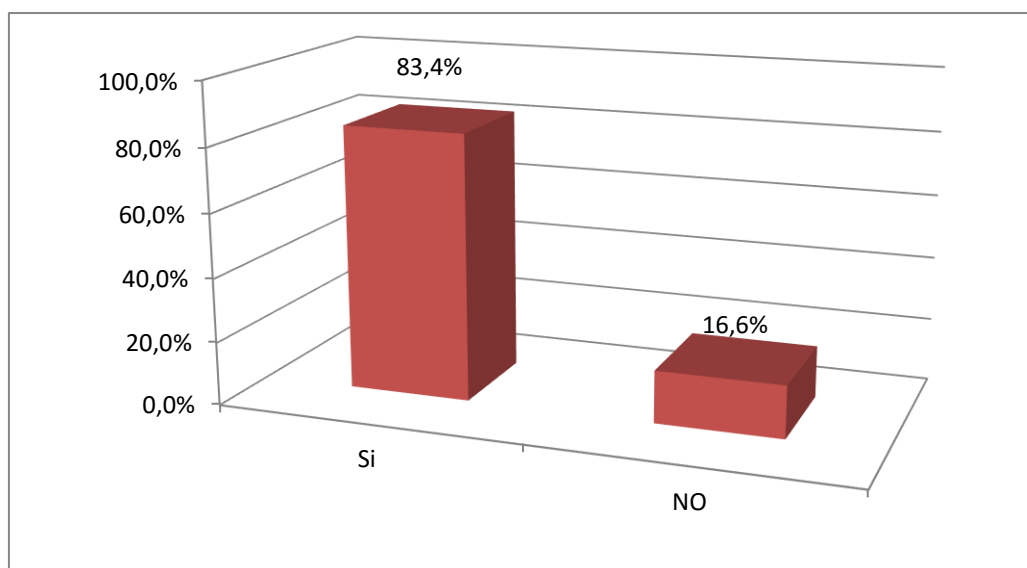
CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	5	16.6 %
SI	25	83.4 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autora: Bélgica Elizabeth Guevara Palacios

GRÁFICO N° 6



INTERPRETACIÓN.

Esta pregunta veinticinco encuestados que equivale el 83.4% opinaron que al determinar como elementos de culpabilidad en el delito de pánico financiero, entre la culpa y el dolo, esto permite darle una pena diferente a la persona que actuó en cualquiera de los casos. En cambio cinco personas que corresponde el 16.6% no están de acuerdo que al determinar como elementos de culpabilidad en el delito de pánico financiero, entre la culpa y el dolo, esto permite darle una pena diferente a la persona que actuó en cualquiera de los casos.

ANÁLISIS.

Al determinar como elementos de culpabilidad en el delito de pánico financiero, entre la culpa y el dolo, esto permite darle una pena diferente a la persona que actúo en cualquiera de los casos, esto en función a lo que señala el Art. 51 del Código Orgánico Integral Penal, que se impone la pena como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles; y, el Art. 52 del mismo cuerpo legal que la pena tiene como finalidad la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos.

SÉPTIMA PREGUNTA. ¿Cree usted que la desproporcionalidad de la pena en el delito de pánico financiero al carecer de diferenciación en la intervención del sujeto pasivo con un acto doloso y culposo trae como consecuencia la inseguridad jurídica en el sistema de administración de justicia?

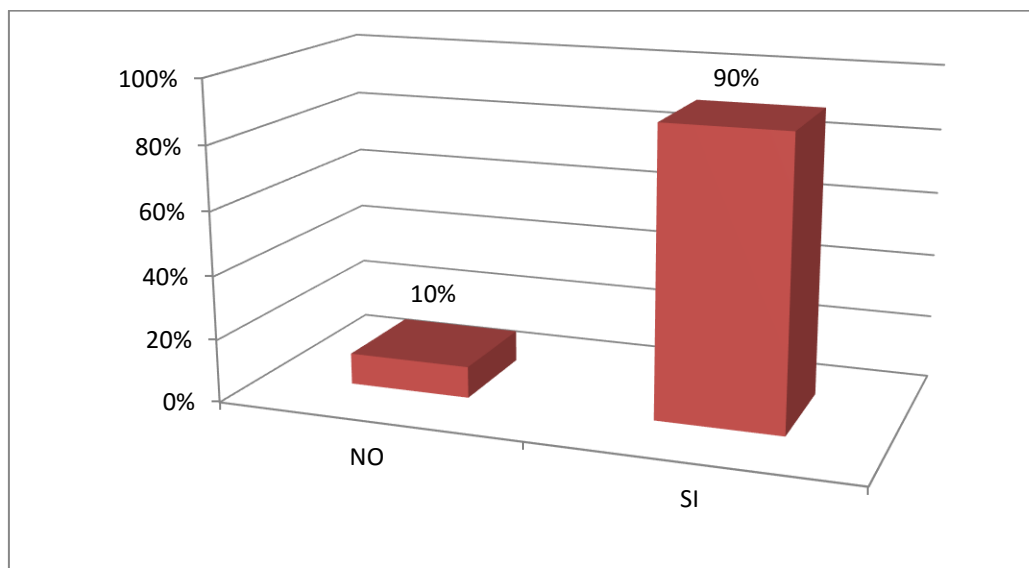
CUADRO N° 7

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	3	10 %
SI	27	90 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autora: Bélgica Elizabeth Guevara Palacios

GRÁFICO N° 7



INTERPRETACIÓN.

En cuanto a esta pregunta, tres personas que encierra el 10% manifestaron no estar de acuerdo que la desproporcionalidad de la pena en el delito de pánico financiero al carecer de diferenciación en la intervención del sujeto pasivo con un acto doloso y culposo trae como consecuencia la inseguridad jurídica en el sistema de administración de justicia. En cambio veintisiete personas que engloba el 90% expresaron que la desproporcionalidad de la pena en el delito de pánico financiero al carecer de diferenciación en la intervención del sujeto pasivo con un acto doloso y culposo trae como consecuencia la inseguridad jurídica en el sistema de administración de justicia

ANÁLISIS.

La desproporcionalidad de la pena en el delito de pánico financiero al carecer de diferenciación en la intervención del sujeto pasivo con un acto doloso y culposo trae como consecuencia la inseguridad jurídica en el sistema de administración de justicia.

OCTAVA PREGUNTA. ¿Estima necesario proponer una reforma al Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal en relación a regular y sancionar el grado de culpabilidad en el delito de pánico financiero?

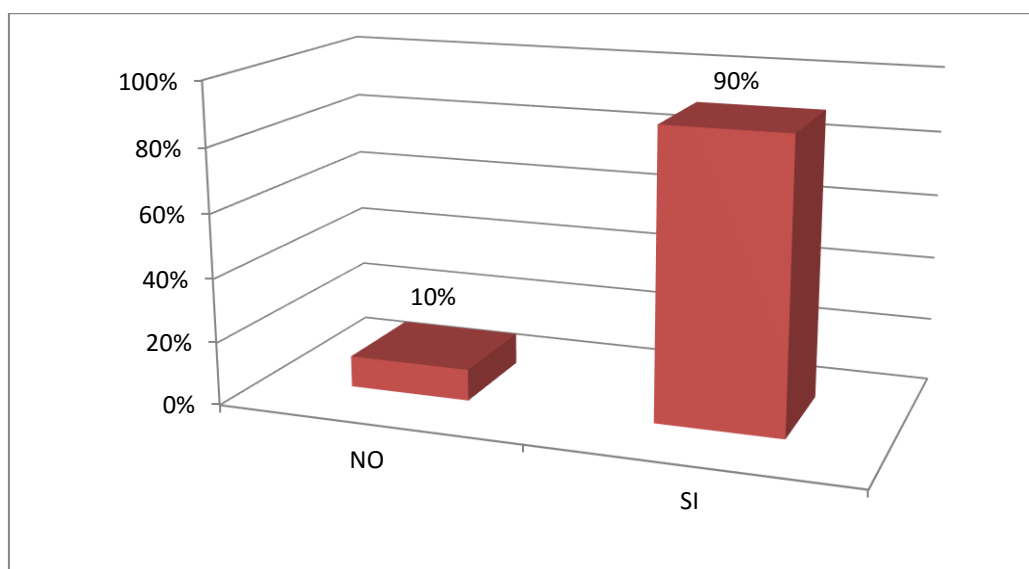
CUADRO N° 8

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	3	10 %
SI	27	90 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autora: Bélgica Elizabeth Guevara Palacios

GRÁFICO N° 8



INTERPRETACIÓN.

En cuanto a esta pregunta, tres personas que encierra el 10% manifestaron que no es necesario proponer una reforma al Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal en relación a regular y sancionar el grado de culpabilidad en el delito de pánico financiero. En cambio veintisiete personas que engloba el 90% expresaron que es necesario proponer una reforma al Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal en relación a regular y sancionar el grado de culpabilidad en el delito de pánico financiero.

ANÁLISIS.

De acuerdo a los resultados vertidos puedo indicar que es necesario proponer una reforma al Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal en relación a regular y sancionar el grado de culpabilidad en el delito de pánico financiero

4.3. Presentación de los resultados obtenidos.

Objetivo General

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario de la culpabilidad del delito de pánico financiero en la determinación de sanciones diferentes entre el acto doloso y culposo.

Objetivos específicos

- Analizar el carácter punitivo de la actuación de sujeto activo del delito de pánico financiero.
- Establecer las consecuencias jurídicas que conlleva una misma sanción a quien actúo de forma dolosa y culposa en el delito de pánico financiero.
- Proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en relación a regular y sancionar el grado de culpabilidad en el delito de pánico financiero.

4.4. Contrastación de hipótesis

El delito de pánico financiero tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, no determina los elementos de culpabilidad, esto conlleva a la desproporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, trayendo como consecuencia la inseguridad jurídica en el sistema de administración de justicia.

4.5. Fundamentación de la autora para la propuesta de reforma

Los fundamentos jurídicos que basan la propuesta de reforma son los siguientes:

El Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

El Art. 308 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que:

“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.”

El Art. 309 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que:

“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”

El Art. 310 de la Constitución de la República del Ecuador, exterioriza:

“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.”

El Art. 311 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta:

“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.”

El delito de pánico financiero se encuentra regulado en el Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal que expresa:

“Pánico financiero.- La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”

CAPITULO 5
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La legislación integral penal tipifica el pánico financiero por su consecuencia del quebrantamiento del sistema financiero por la eventual falta de solidez y la inestabilidad económica y financiera del país.

SEGUNDA: En el delito de pánico financiero no existe una diferenciación entre dolo y culpa en la tipificación del delito.

TERCERA: En el delito de pánico financiero, el sujeto pasivo puede actuar con el designio de causar un daño y/o por infringir el deber objetivo de cuidado produciendo un resultado dañoso.

CUARTA: Al no existir una diferenciación entre dolo y culpa en el delito de pánico financiero el sujeto activo podrá actuar de las dos formas, puesto que no determina la sujeción de ningún elemento, ni factores que nos permita presumir.

QUINTA: Se vulnera el principio de proporcionalidad con la misma sanción privativa de libertad de cinco a siete años de quien actúo por dolo con la misma pena que quien actúo con culpa.

SEXTA: Al determinar como elementos de culpabilidad en el delito de pánico financiero, entre la culpa y el dolo, esto permite darle una pena diferente a la persona que actúo en cualquiera de los casos.

SÉPTIMA: La desproporcionalidad de la pena en el delito de pánico financiero al carecer de diferenciación en la intervención del sujeto pasivo con un acto doloso y culposo trae como consecuencia la inseguridad jurídica en el sistema de administración de justicia.

OCTAVA: Es necesario proponer una reforma al Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal en relación a regular y sancionar el grado de culpabilidad en el delito de pánico financiero.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: La legislación integral penal tipifica el pánico financiero por su consecuencia del quebrantamiento del sistema financiero por la eventual falta de solidez y la inestabilidad económica y financiera del país.

SEGUNDA: En el delito de pánico financiero no existe una diferenciación entre dolo y culpa en la tipificación del delito.

TERCERA: En el delito de pánico financiero, el sujeto pasivo puede actuar con el designio de causar un daño y/o por infringir el deber objetivo de cuidado produciendo un resultado dañoso.

CUARTA: Al no existir una diferenciación entre dolo y culpa en el delito de pánico financiero el sujeto activo podrá actuar de las dos formas, puesto que no determina la sujeción de ningún elemento, ni factores que nos permita presumir.

QUINTA: Se vulnera el principio de proporcionalidad con la misma sanción privativa de libertad de cinco a siete años de quien actúo por dolo con la misma pena que quien actúo con culpa.

SEXTA: Al determinar como elementos de culpabilidad en el delito de pánico financiero, entre la culpa y el dolo, esto permite darle una pena diferente a la persona que actúo en cualquiera de los casos.

SÉPTIMA: La desproporcionalidad de la pena en el delito de pánico financiero al carecer de diferenciación en la intervención del sujeto pasivo con un acto doloso y culposo trae como consecuencia la inseguridad jurídica en el sistema de administración de justicia.

OCTAVA: Es necesario proponer una reforma al Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal en relación a regular y sancionar el grado de culpabilidad en el delito de pánico financiero.

PROPUESTA JURÍDICA SOBRE EL PROBLEMA PLANTEADO

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDOS

Que el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Que el Art. 308 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que: Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.- El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.- La regulación y el control del sector financiero privado no trasladará la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.”

Que el Art. 309 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán

autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.

Que el Art. 310 de la Constitución de la República del Ecuador, exterioriza: El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.

Que el Art. 311 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.

Que el Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal que expresa que la persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Refórmese el Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

Art. 322.- Pánico financiero.- La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si el

delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a siete años de pena privativa de libertad.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los quince días del mes de mayo de 2014.

Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA

Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA

ANEXOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LOJA

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICA.

Señor profesional, con motivo de realizar mi investigación de tesis titulada “Regulación en el Código Orgánico Integral Penal, de los elementos de culpabilidad para determinar la sanción en el delito de pánico financiero.”, para la titulación de abogada, dígnese dar contestación a la siguiente encuesta:

1. ¿Está usted de acuerdo que se tipifique el pánico financiero por su consecuencia del quebrantamiento del sistema financiero por la eventual falta de solidez y la inestabilidad económica y financiera del país?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

2. ¿Conoce usted si el delito de pánico financiero existe una diferenciación entre dolo y culpa en la tipificación del delito?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

3. ¿Cree usted que en el delito de pánico financiero, el sujeto pasivo puede actuar con el designio de causar un daño y/o por infringir el deber objetivo de cuidado produciendo un resultado dañoso?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

4. ¿Cree usted que al no existir una diferenciación entre dolo y culpa en el delito de pánico financiero el sujeto activo podrá actuar de las dos formas, puesto que no determina la sujeción de ningún elemento, ni factores que nos permita presumir?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

.....

5. ¿Está usted de acuerdo que se vulnera el principio de proporcionalidad con la misma sanción privativa de libertad de cinco a siete años de quien actúo por dolo con la misma pena que quien actúo con culpa?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

6. ¿Está usted de acuerdo que al determinar como elementos de culpabilidad en el delito de pánico financiero, entre la culpa y el dolo, esto permite darle una pena diferente a la persona que actúo en cualquiera de los casos?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

7. ¿Cree usted que la desproporcionalidad de la pena en el delito de pánico financiero al carecer de diferenciación en la intervención del sujeto pasivo con un acto doloso y culposo trae como consecuencia la inseguridad jurídica en el sistema de administración de justicia?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

8. ¿Estima necesario proponer una reforma al Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal en relación a regular y sancionar el grado de culpabilidad en el delito de pánico financiero?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

BIBLIOGRAFÍA

Albán, G. (2011). Manual de derecho penal ecuatoriano, Quito, Ediciones Legales.

Baquerizo, J. Leuschner, Erick (2011). Sobre Neoconstitucionalismo, principios y ponderación, Guayaquil, Edilexa editores

Bernal, C. (2008). El constitucionalismo a debate, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita

Bustos, J. (2008). Derecho penal. Parte General, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Heliasta

De Santo, V. (1999). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Buenos Aires, Editorial Universidad.

Encalada, P. (2015). Código Orgánico Integral Penal hacia su mejor comprensión y aplicación, Quito, Corporación Editora Nacional.

Espinosa, G. (1987). La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Vocabulario Jurídico, Quito, Instituto de Informática Legal

Ferrajoli, J. (2008). Democracia y Garantismo: Edición de Miguel Carbonel, Madrid, Editorial Trotta

Garaicoa, X. (2012). Normativismo Sistema de los derechos, el proceso de la constitucionalidad del buen vivir, Guayaquil, Edilexa editores

Goldstein, M. (2008). Diccionario Jurídico Consultor magno, Buenos Aires, Círculo Latino Austral

Jaboks, G. Nuevo concepto de derecho penal, Tomo I, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid.

Mezger, E. (1958) Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Buenos Aires, Editorial bibliográfica Argentina

Ossorio, M; Cabanellas G. (2010). Diccionario de Derecho, Tomo I, Buenos Aires, editorial Heliasta

Velasco, S. (2015) Novedades Jurídicas, Análisis del delito de pánico financiero, Quito, Ediciones Legales.

Yavar, F. (2014). Orientaciones desde el Art. 1 al 250 Código Orgánico Integral Penal, Quito, Producciones jurídicas Feryanú

Zambrano, A. (2011). Del Estado constitucional al neoconstitucionalismo, Guayaquil, Edilexa S.A

Zambrano, A. (2014). Estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al libro primero. Parte especial, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zavala, J. (2011). Teoría y Práctica Procesal Constitucional, Guayaquil, Edilexa S.A. editores

Zavala, J. (2010). Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y argumentación Jurídica, Guayaquil, Edilexa S.A. editores

INTERNET

Código Penal de Guatemala: fecha de acceso abril del 2016, <http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2008/pdfs/decretos/D064-2008.pdf>

- SOSA, Marlon: Guía práctica de derecho penal, elementos del delito, 2008, <http://es.scribd.com/doc/11566362/Elementos-Del-Delito>